

Expediente: **1847/15**
Carátula: **VALVERDI JOSE GASTON C/ JS INSTRUMENTOS Y SERVICIOS S.R.L. Y MINERA ALUMBRERA LIMITED UTE S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20272108820 - MINERA ALUMBRERA LIMITED UTE, -DEMANDADO

90000000000 - JS INSTRUMENTOS Y SERVICIOS S.R.L., -DEMANDADO

27166860569 - VALVERDI, JOSE GASTON-ACTOR

27166860569 - SERRANO, ROSA U.-POR DERECHO PROPIO

20272108820 - SIRENA, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27283675713 - BAZAN, CRISTINA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación

ACTUACIONES N°: 1847/15



H105025068337

JUICIO: "VALVERDI JOSE GASTON c/ JS INSTRUMENTOS Y SERVICIOS S.R.L. Y MINERA ALUMBRERA LIMITED UTE s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1847/15.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “**VALVERDI JOSE GASTON vs JS INSTRUMENTOS Y SERVICIOS S.R.L. Y MINERA ALUMBRERA LIMITED UTE s/ COBRO DE PESOS**”, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: A fojas 18/21 se apersonó la letrada Rosa U. Serrano, adjuntando poder ad-litem (foja 15) para actuar en nombre y representación del Sr. Valverdi José Gastón, DNI 31.742.509, con domicilio en calle Barrio Papel- Manzana C. Casa n° 26, de esta ciudad, Provincia de Tucumán, e inició demanda por cobro de pesos en contra de JS INSTRUMENTOS Y SERVICIOS S.R.L., con domicilio en Pasaje Manuel Quintana N° 524 de esta ciudad y en contra de MINERA ALUMBRERA LIMITED UTE, con domicilio real Ruta n° 301 Km 15 S/N – Cruz Alta- Provincia de Tucumán, por la suma de \$ 71.039 (pesos setenta y un mil treinta y nueve con 00/100 Ctsv.) -o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos- en concepto de: (i) indemnización por despido, (ii) indemnización sustitutiva de preaviso, (iii) SAC s/preaviso, (iv) integración mes de despido, (v) SAC s/integración mes de despido, (vi) SAC proporcional 2° semestre 2014, (vii) vacaciones 2013 y (viii) diferencia de haberes.

Indicó que el actor ingresó a trabajar en relación de dependencia en fecha 01/03/2010 para JS INSTRUMENTOS y SERVICIOS SRL y para MINERA ALUMBRERA LIMITED UTE (conforme consta en boletas de sueldo extendidas por la empleadora), realizando desde el inicio de la relación laboral las tareas de supervisor y de mecánico (en caso de ser necesario esta última), destacando que su función específica era la de supervisar al personal que prestaba servicios en los distintos sectores de Mina Alumbra Limited UTE.

Sostuvo que sus funciones las realizaba dentro de las instalaciones de MINA ALUMBRERA LIMITED UTE (provincia de Catamarca), laborando de lunes a lunes de 7:00 a 19:00 horas con una hora para comer y descansando 7 días (7 x 7) , laborando en jornadas continuadas superiores a las 8 horas diarias, percibiendo por su trabajo un sueldo mensual de \$3.692,26 sin que la empleadora le pagara horas extras o por tareas insalubres y mucho menos sin que se pague un sueldo equiparable al del personal minero

Sostuvo que las tareas se desarrollaron con normalidad hasta que en fecha 18/09/2013 la empleadora JS INSTRUMENTOS Y SERVICIOS SRL le comunicó mediante carta documento que a partir del día 15/09/2013 no se presente a trabajar por finalización de Obra/servicio, a la vez que le comunicó que la liquidación final estaría a su disposición a partir del 27/09/2013 en las oficinas de la empresa.

El actor precisó que el despido así descripto fue arbitrario y sin causa, puesto que las tareas realizadas por el accionante no cesaban por finalización de obras y/o servicios, en razón de que el Sr. Valverdi era empleado mensualizado planta permanente conforme consta en boletas de sueldo entregadas por la empleadora. Que prueba de ello es que la codemandada al ser una importante empresa minera sus máquinas trabajan full time en la extracción de los minerales siendo la Empresa JS Instrumentos y Servicios SRL la encargada de realizar dichas tareas como empresa sub-contratista.

Manifestó que luego del despido encubierto de la empleadora, el actor en reiteradas oportunidades se apersonó a las instalaciones de la empleadora a fin de que le realicen los pagos prometidos y la entrega de la documentación laboral de suma importancia, sin que la empleadora abone la liquidación final y la indemnización correspondiente. Cansado de esta situación de idas y vueltas decidió rechazar el telegrama de despido mediante TCL N° 847252 de fecha 01/10/2013, el cual fue remitido a su empleadora JS Instrumentos y Servicios SRL en los siguientes términos: *“Rechazo carta documento recepcionada por esta parte en fecha 18/09/2013, por improcedente y falaz, toda vez que Ud. me comunica que me encuentro despedido por finalización de Obra/servicio, situación ésta que no es cierta puesto que desde el inicio de mi relación laboral datada del 01/03/2010 hasta la fecha he prestado en forma continua como personal mensualizado, no como sub-contratista Falsamente invoca en su CD de despido que el mismo fue por finalización de obra/servicio, por lo que lo intimo plazo de 48 hs de recepcionada la presente me abone la indemnización que prevé la LCT ART. 245 (preaviso, SAC%, Vacaciones %, antigüedad, asignaciones no remunerativas, sueldo conforme a la categoría de supervisor y diferencias de haberes por el tiempo no prescripto). Asimismo denuncio prestación de servicios como supervisor del personal que prestaba servicios en la Minera Alumbra Limited- YMAD UTE- e incluso realizaba trabajos de mecánica en caso de necesidad, en los distintos sectores de la mina, dichas tareas las realizaba en la provincia de Catamarca- Hualfin- dentro de las instalaciones de la Mina, con un régimen de trabajo de 7 por 7, es decir 7 jornadas de trabajo en forma continua de Lunes a Lunes, con ingreso a hs. 7:00 hasta las 19:00, con una hora para comer y descanso de 7 días, para luego retomar las tareas antes denunciadas, percibiendo una remuneración mensual de \$3692,26. Por lo expuesto lo intimo a que cumpla con las indemnizaciones de ley, bajo apercibimiento de que en caso de silencio lo hare responsablemente solidariamente y realizar las denuncias por ante las autoridades administrativas del trabajo, AFIP y demás organismos de control Queda Ud. debidamente notificado”* .

En iguales términos remitió telegrama laboral TCL N° 84672253 en fecha 01/10/2013 a la Mina Alumbra Limited UTE en su carácter de responsable solidaria (conforme el art. 30 de la LCT) y telegrama n° 84672254 en fecha 15/10/2013 a la AFIP. Transcribió telegramas.

Expuso que en fecha 09/10/2013 la empresa Minera Alumbreira Limited UTE contestó la intimación del actor mediante carta documento, rechazando los reclamos del actor en todos sus términos.

Dicha misiva fue contestada a su vez por el actor de la siguiente manera: *“Rechazo carta documento de fecha 09/10/2013, por falaz, maliciosa, ratifico TCL remitido oportunamente e intimo a que se haga cargo en su carácter de solidariamente responsable conforme al ART. 30 de la LCT, conjuntamente con Sub-Contratista JS Instrumentos y Servicios SRL, al pago de los créditos laborales adeudados generados en razón del despido sin causas comunicado por su Sub-Contratista JS Instrumentos y Servicios SRL mediante carta documento recepcionada por esta parte en fecha 18/09/2013, donde me comunica que me encuentro despedido por finalización de obra/servicio, situación ésta que no es cierta, puesto que desde el inicio de mi relación laboral dotada del 01/03/2010 hasta la fecha he prestado en forma continua como personal mensualizado, no como sub-contratista Falsamente invoca en su CD de despido que el mismo fue por finalización de obra/servicio, por lo que lo intimo plazo de 48 hs de recepcionada la presente me abone la indemnización que prevé la LCT ART. 245 (preaviso, SAC %, Vacaciones %, antigüedad, asignaciones no remunerativas, sueldo conforme a la categoría de supervisor y diferencias de haberes por el tiempo no prescripto). Asimismo denuncio prestación de servicios como supervisor del personal que prestaba servicio en la Minera Alumbreira Limited- YMAD UTE- e incluso realizaba trabajos de mecánica en caso de necesidad, en los distintos sectores de la mina, dichas tareas las realizaba en la provincia de Catamarca- Hualfin- dentro de las instalaciones de la Mina, con un régimen de trabajo de 7 por 7, es decir 7 jornadas de trabajo en forma continua de Lunes a Lunes, con ingreso a hs. 7:00 hasta las 19:00, con una hora para comer y descanso de 7 días, para luego retomar las tareas antes denunciadas, percibiendo una remuneración mensual de \$3692,26. En razón de que JS Instrumentos y Servicios SRL no cumplió con el pago de las indemnizaciones de ley lo intimo a Ud. En su carácter de solidariamente responsable que pague las indemnizaciones. Bajo apercibimiento de que en caso de silencio iniciare los reclamos por ante las autoridades administrativas del trabajo y demás organismos de control. Queda Ud. debidamente notificado”.*

Expuso que a pesar de estar debidamente notificada la empleadora JS Instrumentos y Servicios SRL no contestó la intimación del actor y ante su silencio el actor remitió TCL N° 84672259 en fecha 17/10/2013 con el siguiente tenor: *“Ante el silencio de la empleadora a mis justos reclamos, pese a estar debidamente notificada, intimo a Ud. a efectivizar los créditos laborales reclamados oportunamente como así también a que se haga entrega de la certificación de Servicios y remuneraciones, Certificado de Trabajo, que me abone las indemnizaciones que prevé la LCT ART. 245 (preaviso, SAC %, Vacaciones %, antigüedad, asignaciones no remunerativas, sueldo conforme a las categoría de supervisor y diferencias de haberes por tiempo no prescripto). Asimismo denuncio prestación de servicios como supervisor del personal que prestaba servicios en la Minera Alumbreira Limited- YMAD UTE- e incluso realizaba trabajos de mecánica en caso de necesidad, en los distintos sectores de la mina, dichas tareas las realizaba en la provincia de Catamarca - Hualfin- dentro de las instalaciones de la Mina, con un régimen de trabajo de 7 por 7, es decir 7 jornadas de trabajo en forma continua de Lunes a Lunes, con ingreso a hs. 7:00 hasta las 19:00, con una hora para comer y descanso de 7 días, para luego retomar las tareas antes denunciadas, percibiendo una remuneración mensual de \$3692,26. Así también le comunicó que idéntico reclamo se realizó a Minera Alumbreira Limited, al Afip y demás organismos de control. Reitero fecha de ingreso datada del 01/03/2013, hasta la fecha he prestado en forma continua como personal mensualizado, no como sub-contratista Falsamente invoca en su CD de despido que el mismo fue por finalización de obra/servicio, por lo que lo intimo plazo de 48 de recepcionada la presente 01/03/2010, hasta la fecha he prestado en forma continua como personal mensualizado, no como Subcontratista falsamente invoca en su CD de despido que el mismo fue por finalización de Obra/Servicio. Queda Ud. Debidamente notificado”.*

Indicó que en fecha 18/10/2015 el actor recepcionó carta documento remitida por la empleadora JS Instrumentos y Servicios S.R.L. negando los reclamos efectuados por el trabajador a la vez que ratificó su carta documento de despido, manifestando falsamente que la liquidación final y la certificación de servicios se encontraban a disposición del actor. Esta misiva fue contestada por el Sr. Valverdi mediante telegrama laboral, con el siguiente tenor: *“Rechazo carta documento recepcionada por esta parte en fecha 18/10/2013, por improcedente, falaz, temeraria e improcedente, ratifico TCL remitidos a Ud. y a su Subcontratista Minera Alumbreira Limited Ymad- UTE, toda vez que ud. me comunica que me encuentro despedido por finalización de Obra/Servicios, situación esta que no es cierta, puesto que desde el inicio de mi relación laboral datada del 01/03/2010, hasta la fecha he prestado servicios en forma continua como personal mensualizado, no como Ud. Falsamente invoca en su CD de despido que el mismo fue por finalización de obra/servicio, por lo que reitero intimación de pago de créditos laborales adeudados en un plazo de 48 hs. de recepcionada la presente, indemnización que prevé la LCT ART. 245 (preaviso, SAC%, Vacaciones %, antigüedad, asignaciones no remunerativas, sueldo conforme a la categoría de supervisor y diferencias de haberes por el tiempo no prescripto). Asimismo denuncio prestación de servicios*

como supervisor del personal que prestaba servicios en la Minera Alumbreira Limited- YMAD UTE- e incluso realizaba trabajos de mecánica en caso de necesidad, en los distintos sectores de la mina, dichas tareas las realizaba en la provincia de Catamarca- Hualfin- dentro de las instalaciones de la Mina, con un régimen de trabajo de 7 por 7, es decir 7 jornadas de trabajo en forma continua de Lunes a Lunes, con ingreso a hs. 7:00 hasta las 19:00, con una hora para comer y descanso de 7 días, para luego retomar las tareas antes denunciadas percibiendo una remuneración mensual de \$3692,26, suma esta inferior al básico de convenio, por lo expuesto intimo a Ud. en un plazo de 48 hs. a abonarme diferencias de haberes por el tiempo no prescripto, horas extras, desarraigo etc. La entrega de la certificación de Servicios y Remuneraciones, certificado de Trabajo y demás documentación laboral que me corresponde. Queda ud. debidamente notificado”

Expuso que en fecha 14/11/2023 se inició denuncia Laboral ante Dirección de Trabajo, la cual ingresó con el Expediente N° 13510/181-V-2013, llegada la hora de la audiencia la codemandada Minera Alumbreira Limited UTE negó los reclamos del trabajador y JS Instrumentos y Servicios S.R.L. rechazó la denuncia y solicitó un cuarto intermedio. Luego, en audiencia de fecha 21/02/2014 el actor percibió la suma de \$ 13.500 en concepto de liquidación final y como pago a cuenta del total adeudado. Adjuntó planilla de rubros reclamados. Ofreció prueba. Citó el derecho aplicable. Formuló petitorio.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE MINERA ALUMBRERA LIMITED UTE: Corrido el pertinente traslado de ley, a fojas 48/51 se apersonó el letrado Juan José Sirena, adjuntando poder general para juicios a fs. 35/47, para actuar en nombre y representación de la empresa Minera Alumbreira Limited UTE, con domicilio real en Av. L.N. Alem 855, piso 22, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A continuación, contestó demanda negando de manera general los hechos invocados por el actor, como así también negó que sea auténtica la documentación adjuntada con la demanda, con excepción del intercambio epistolar mantenido con Minera Alumbreira Limited UTE.

Sostuvo que se limitó a brindar una negativa general de los hechos, sin poder dar una completa versión de los mismos, debido al hecho de no haber existido con el actor una relación de dependencia, lo cual le impidió conocer todas las circunstancias del caso.

Indicó que la codemandada es una empresa que se dedica a la explotación minera, la cual requiere en oportunidades puntuales el mantenimiento de determinados sectores, el montaje de ciertos instrumentos, algunos servicios de refacción, de instrumentación, entre otros, tareas éstas que, por ser absolutamente ajenas o distintas de lo que es el ejercicio de la minería, son encargadas a empresas especializadas que las ejecutan directamente.

En el caso particular, JS Instrumentos y Servicios S.R.L. prestó tales servicios en las instalaciones de Minera Alumbreira Limited desde el año 2007, con personal y estructura propia, desarrollando una actividad ajena al giro normal de la empresa Minera Alumbreira Limited, circunstancia ésta que torna inaplicable la solidaridad pretendida por el actor.

Expuso que los trabajos de mantenimiento efectuados por JS Instrumentos y Servicios S.R.L. aún cuando pudieran ser habituales dentro del establecimiento de la Minera Alumbreira Limited UTE, son absolutamente accesorios para la consecución de sus fines, es decir, no integran el concepto legalmente estructurado de normal y específico en lo que hace a su propósito empresarial, razón por la cual debe descartarse totalmente la solidaridad imputada respecto a las obligaciones que pueda haber cumplido aquella.

En síntesis, sostuvo que la codemandada (Minera Alumbreira Limited) no resulta responsable en modo alguno por los incumplimientos de la demandada (JS Instrumentos y Servicios S.R.L.) en razón de que no se dan en la especie los supuestos previstos en el art. 30 de la LCT, ya que no fue empleadora del actor, como así tampoco contrató a una empresa para llevar a cabo tareas que hacen a su actividad normal y específica. En consecuencia, no existe causa o fundamento legal para

que proceda la extensión de responsabilidad prevista en el art. 30 de la LCT a Minera Alumbra Limited UTE, en tanto no subcontrató la realización de una actividad normal y específica de su establecimiento, correspondiendo el rechazo de la demanda en relación a la codemandada. Adjuntó planilla de rubros reclamados. Planteó prescripción de supuestas diferencias salariales por los períodos diciembre de 2011 a septiembre 2013, en razón de que teniendo en cuenta que la demanda fue ingresada en el mes de octubre de 2015, ya se encontraban claramente prescriptas a la época de interposición del presente reclamo. Hizo reserva de caso federal. Formuló petitorio.

CONTESTACIÓN DE PLANTEO DE PRESCRIPCION: A fojas 55 la parte actora rechazó en todos los términos el planteo de prescripción opuesto por la parte demandada, indicando que el mismo carece de fundamentos legales y fácticos. En este sentido sostuvo que el actor desde el momento que concluyó el vínculo laboral (18/09/213) intimó el pago por los conceptos adeudados de modo fehaciente, cursados por medios telegráficamente, posteriormente por ante la Dirección de Trabajo de Tucumán, y por último interponiendo demanda en octubre de 2015, por lo que debe rechazarse la excepción opuesta por el demandado en razón de no haber prescripto ningún crédito laboral.

INCONTESTACION DE DEMANDA POR PARTE DE JS INSTRUMENTOS Y SERVICIOS: Mediante providencia de foja 80 se tuvo por incontestada la demanda por parte de JS INSTRUMENTOS Y SERVICIOS S.R.L.

DENUNCIA CAMBIO DOMICILIO: Mediante escrito de fojas 76 el letrado apoderado de la codemanada denunció nuevo domicilio real de Minera Alumbra Limited en Avenida Belgrano 485 piso 1° oficina 3, ciudad Autónoma de Buenos Aires.

APERTURA A PRUEBAS: La causa fue abierta a pruebas en fecha 12(foja 71), habiendo ambas partes ofrecido medios probatorios.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: En fecha 08/06/2021 roló audiencia de conciliación, a la que se conectaron a la plataforma WhatsApp la letrada apoderada del actor, como así también la letrada apoderada de Minera Alumbra Limited, no así la parte demandada pese a haber sido debidamente notificada. No habiendo conciliación alguna, se tuvo por fracasada la conciliación.

INFORME ART 101 CPL: El actuario informó en fecha 14/04/2023 sobre la producción de las pruebas presentadas por las partes.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: Habiendo la parte actora realizado sus alegatos el 18/04/2023 y la codemandada Minera Alumbra Limited el 20/04/2023, quedaron los presentes autos en estado de ser resueltos.

CONSIDERANDO

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES: Conforme a los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos no controvertidos y por ende exentos de prueba: 1) que la empresa JS Instrumentos y Servicios S.R.L. prestó servicios en las instalaciones de Minera Alumbra Limited UTE desde el año 2007 realizando su actividad el actor en las instalaciones de esta última; 2) que la actividad principal de Minera Alumbra Limited UTE era la extracción de minerales (actividad minera); y 3) que entre las partes en litigio cursaron intercambio epistolar en los términos que dan cuenta las misivas incorporadas a la causa.

Atento a ello propicio tener por acreditado estos hechos y por auténticos y recibidos los instrumentos epistolares adjuntados a la causa.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencias, el nudo central de autos y a su vez las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCCT (supl.) son:

- 1) Existencia de contrato de trabajo entre el actor y JS Instrumentos y Servicios S.R.L. En su caso, características de la misma: fecha de ingreso, convenio colectivo aplicable, modalidad de contratación, categoría laboral y jornada de trabajo.
- 2) El Distracto Laboral, y su justificación;
- 3) Extensión de responsabilidad a Minera Alumbra Limited UTE en los términos del art. 30 LCT;
- 4) El progreso, o no, de los rubros reclamados. Prescripción de diferencias salariales;
- 5) Intereses, costas y honorarios.

III. EL PLEXO PROBATORIO SU ANALISIS Y VALORACION: A fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente atento los principios de la sana crítica racional, analizamos la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

La parte actora aportó:

1. Documental: La parte actora en fecha 24/02/2021 ofreció prueba documental consistente en las constancias de Autos, especialmente la Demanda, telegramas laborales remitidos por la parte actora (TCL °84672252 de fecha 01/10/2013, TCL 84672253 de fecha 01/10/2013, TCL 84672254 de fecha 15/10/2013, TCL 84672259 de fecha 17/10/2013, TCL N° 84672261 de fecha 22/10/2013), constancia policial del 17/09/2013, Expte Administrativo N°13510/181-V-13; acta de audiencia, 1 boleta de haberes de Agosto de 2013; copia de Telegrama de despido, Poder Ad Litem. Esta prueba no fue objeto de impugnación.

2. Informativa: En fecha 29/07/2021 la Secretaría de Estado de Trabajo de Tucumán remitió expediente N° 13510/181-V-2013 en formato digital. En fecha 30/07/2021 el apoderado legal de SEOC Alejandro Urueña remitió copia fiel de escala salarial de la categoría auxiliar C del CCT 130/75 vigente durante el período marzo 2010-septiembre 2013 y copia del CCT 130/75 en formato digital. En fecha 09/09/2021 la AFIP informó que no surgen Telegramas remitidos por el actor que fueran recibidos por éste organismo, sin embargo en fecha 19/11/2021 la AFIP informó que el Telegrama adjunto (TCL 84672254 de fecha 15/10/2013) fue recepcionado en el Organismo en fecha 16/10/2013. En fecha 14/10/2021 el correo argentino informó que no resulta factible proceder a la autenticidad de las misivas indicadas en escrito de fecha 09/06/2021 dado que la documentación respectiva se encuentra destruida por vencimiento del plazo reglamentario de guarda, sin embargo consideró que vistas las características de las copias aportadas, teniendo en cuenta sus sellos, formularios, indicaciones de servicios las mismas podrían considerarse auténticas. Esta prueba no fue objeto de impugnación.

3. Pericial contable: En fecha 03/08/2022 el perito CPN Antonio Reinaldo Bazán sorteado en autos remitió dictamen pericial contable en función de lo solicitado mediante presentación digital de fecha 09/06/2021. Este informe fue objeto de impugnación por la parte codemandada en fecha 17/08/2022 manifestando que diferencias salariales fueron erróneamente calculadas por el perito. Esta impugnación fue rechazada por el perito CPN Antonio Reinaldo Bazán en fecha 31/08/2022 conforme a los argumentos allí expuestos y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Es útil recordar que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 351 del CPCyC -aplicable a la especie por la remisión contenida en el art. 14 del CPL-, “El valor probatorio del dictamen pericial será estimado por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por las partes y los demás elementos de convicción que constan en los autos. En su sentencia, el juez podrá apartarse de las conclusiones de los peritos, aun cuando fueran terminantemente asertivas, expresando los fundamentos de su convicción”. En relación a esta temática existe acuerdo doctrinario y jurisprudencial para sostener que los dictámenes técnicos carecen de valor vinculante para el juez. De allí que pueden ser criticados e, incluso, desestimados. Sin embargo, para ello, además de ponderar la conclusión del perito, deberá observar todo el razonamiento y el procedimiento científico que sustenta lo dictaminado. Por supuesto, a la hora de emitir el juicio definitivo, conforme enseñan las reglas de la sana crítica, es preciso evaluar integralmente la prueba pericial con las demás que se hayan ofrecido y producido. Todo lo manifestado, confirma que el magistrado no puede apartarse arbitrariamente de la opinión fundada por un perito idóneo. Para decidir en sentido contrario al dictamen deberá dar razones de entidad suficiente. En otras palabras, el apartamiento sólo resulta válido en tanto se fundamente acabadamente, de modo razonable y según las reglas de la sana crítica (conf. CSJTuc., sentencia N° 885 del 21/10/2013)”. (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Loza de Rodríguez Cecilia del Carmen vs. Cía. Papelera Tucumán S.A s/ Daños y Perjuicios, Expte. L80/14, sent. 1097, 28/06/2019)”.

La doctrina es coincidente en señalar que la pericia no es vinculante y que el juez puede apartarse de la misma por razones fundadas. Pero, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos o científicos inobjetables y no existe otra prueba que los desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de ese tipo de mayor valor, aceptar las conclusiones del peritaje. (cfr. Ricardo Lorenzetti, Responsabilidad Civil de los Médicos, Tomo II, pág. 256, Ed. Rubinzal Culzoni).

Si bien la parte demandada dirige su esfuerzo a cuestionar la labor cumplida por la perito contadora, considero que sus argumentos resultan insuficientes para desvirtuarlo como elemento probatorio, sin que ello implique que este Sentenciante esté obligado a valorarlo.

Vale destacar que el perito ha sido convocado a juicio en razón de sus conocimientos técnicos, de modo que su dictamen resulta de ineludible consideración, máxime cuando las partes se limitan a expresar disconformidad con el dictamen, orientada a descalificar el desarrollo de la labor profesional, de manera imprecisa y sin el rigor técnico necesario que autorice al tribunal a apartarse de sus conclusiones. Conforme a lo dispuesto por el art. 348 del CPCC, esta clase de prueba ha sido reservada para aquéllos que tengan conocimientos especiales en una ciencia, arte, técnica o actividad, de los que carecen los impugnantes. No se aportan elementos técnicos para sustentar las observaciones. En consecuencia, este dictamen será ponderado según las reglas de la lógica y de la sana crítica racional y según sirva conforme a los hechos controvertidos en la causa, por lo que las **impugnaciones se rechazan**. Así lo declaro.

4. Testimonial: En fecha 09/06/2021 se agregó cuestionario a tenor del cual respondieron en fecha 21/03/2022 los testigos: Juárez Guillermo Ezequiel y Juárez Marcos Miguel Esteban. Los testigos fueron tachados por la empresa codemandada en fecha 23/03/2022 en razón de manifestar que los declarantes son amigos del actor resultando por tal motivo sus dichos falsos y de complacencia con el Sr. Valverdi. En fecha 04/04/2022 el actor contestó la tacha de interpuesta por la parte codemandada solicitando su rechazo con costas indicando que los argumentos en los cuales se

basan las tachas son inconsistentes, vagos y generales, sin haber establecido que parte del testimonio demuestran la falsedad, complacencia y amistad que dice tener con el actor. Por otra parte sostuvo que los testigos fueron claros, preciso y conocieron los hechos porque eran compañeros de trabajo y conocían el desempeño del actor en la Empresa JS Instrumentos y Servicios S.R.L. Así como las funciones que cumplía en la Minera Alumbraera, el jornada laboral, fecha de ingreso, modalidad de trabajo.

Planteada así la cuestión, cabe recordar que la valoración de la prueba testimonial, como la de sus tachas, constituye una facultad discrecional propia y privativa de los jueces de grado, quienes razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y ponderación ésta que debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica racional establecido por el art. 136 CPCYC (supletorio).

Por eso, el sentenciante está facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que deberá desentrañar de todo el discurso, lo que resulta verdadero y logra convencerlo, actuando racionalmente, que las cosas sucedieron tal como fueron referidas por el deponente.

En cuanto a las alegaciones de que debe inhabilitarse su testimonio por haber sido amigo del actor, considero que los fundamentos resultan insuficientes para desvirtuar la declaración de los mismos ya que en primer lugar no fue probado por la demandada tal circunstancia (la relación de amistad), y en el hipotético caso en que se hubiera demostrado que entre el testigo y el actor existe una relación de amistad, tal vínculo no es suficiente por sí para descartar sin más el testimonio analizado como medio de prueba. En este sentido, jurisprudencia que comparto señala que *“la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée c. Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online)”*.

En cuanto a la impugnación dirigida a la idoneidad de los dichos de los testigos, considero que no resulta procedente por cuanto constituye un ataque a la declaración misma cuya apreciación y valoración solo le corresponde al Sentenciante quien a través de su actividad intelectual (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolo con los demás para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

Al respecto, y conforme lo señala Morillo (Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado t. 5, p. 520), *“no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada “tacha del dicho”. La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba, pero la impugnación a los dichos del mismo pierde virtualidad si la parte que la formula estuvo presente en la audiencia en la que declararon los testigos, de modo que tenía la posibilidad de formular todas aquellas repreguntas que se estimaran convenientes, de manera de evidenciar en qué medida el testigo era mendaz”*.

En definitiva, y para concluir con el análisis y resolución de las tachas testigos (en los dichos), por considerarlos falsos y complacientes, sin más elementos objetivos de examen; o bien, por tener una supuesta relación de amistad con el actor, **no debe ser admitida en el caso concreto en examen;** y por lo tanto, corresponde proceder **al rechazo de las tachas articuladas.** Así lo declaro.

5. **Exhibición de documentación:** El actor solicitó que la demandada y codemandada (mediante escrito de fecha 04/08/2021) exhiban la documentación mencionada en el escrito de fecha 09/06/2021 (libro de remuneraciones; horario de trabajo del actor; planilla de ingreso y egreso y/o tarjeta de marcación; remuneraciones asignadas y percibidas en recibo de sueldo del actor desde marzo de 2010 a 18/09/2013; fecha de ingreso y egreso y lugar de prestación de las tareas); no acompañando la demandada y codemandada la documentación requerida, pese a estar debidamente notificadas. Esta prueba no fue objeto de impugnación.

6. **Confesional:** En fecha 11/11/2021 no se llevó a cabo la audiencia debido a que no compareció la persona propuesta por el actor para absolver posiciones, pese a estar debidamente notificado. Esta prueba no fue objeto de impugnación.

7. **Confesional:** En fecha 10/06/2022 consta el acta de audiencia confesional del socio gerente de la Minera Alumbra Limited UTE, quien respondió a tenor del pliego de absolución de posiciones obrante en fecha 12/11/2021. Esta prueba no fue impugnada por la parte contraria.

Pruebas de la codemandada Minera Alumbra Limited:

1. **Instrumental:** La parte codemandada en fecha 09/06/2021 ofreció prueba instrumental consistente en las constancias de autos solicitando se libre oficio al Juzgado del Trabajo de la 3° Nominación con el fin de que remita la documentación original acompañada en el juicio “Tello Ramito Gustavo vs. Minera Alumbra Limited y JS Instrumentos y Servicios S.R.L. S/cobro de pesos. Expte. 2244/13”. En fecha 07/07/2021 obra decreto mediante el cual consta que se recibió la siguiente documentación proporcionada por el Juzgado del Trabajo de la III Nominación: “SOBRE N° 2: 02 Telegrama Ley 23.789; 02 Cartas Documento con 02 Acuses de recibo y 01 Comprobante de pago (envío); 01 Constancia de Inscripción Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán; Contrato de Locación en 02 fs; Currículum Vitae en 04 fs; Fotocopias simples en 05 fs. SOBRE N° 4: Contrato N° MA 105185 en 16 fs; 01 Certificación de escribano; 01 Legalización; Contrato MA N°1384 en 08 fs; 01 Certificación de escribano; 01 Legalización; Contrato MA N° 2284 en 15 fs; 01 Certificación de escribano; 01 Legalización; Orden de compra N° 1384 en 03 fs; 01 Certificación de firmas; 01 Legalización; Orden de compra T25467 en 03 fs; Orden de compra T09080 en 03 fs; 01 Certificación de firmas; 01 Legalización”. Esta prueba no fue objeto de impugnación.

2. **Informativa:** Esta prueba no fue producida.

3. **Informativa:** En fecha 17/08/2021 (agregado al expediente principal) corre agregado informe del Asesor letrado del registro público Dr. Pedro P Vidal en el que informa el objeto de la firma JS Instrumentos y Servicios SRL.

IV. VALORACION DE LAS PRUEBAS. ACLARACION PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: “Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio” (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

V. PRIMERA CUESTION: Existencia de contrato de trabajo entre el actor y JS Instrumentos y Servicios S.R.L. En su caso, características de la misma: fecha de ingreso, convenio colectivo aplicable, modalidad de contratación, categoría laboral y jornada de trabajo.

Aclaración previa. Documentación Laboral.

V.1. En la demanda la letrada apoderada de la parte actora indicó que el Sr. Valverdi ingresó a trabajar en relación de dependencia en fecha 01/03/2010 para JS INSTRUMENTOS y SERVICIOS SRL y para MINERA ALUMBRERA LIMITED UTE, consistiendo su función específica la de supervisar al personal que prestaba servicios en los distintos sectores de Mina Alumbreira Limited UTE, como así también realizaba tareas de mecánico en caso de ser necesario, laborando de lunes a lunes de 7:00 a 19:00 horas con una hora para comer y descansando 7 días , en jornadas continuadas superiores a las 8 horas diarias, percibiendo por su trabajo un sueldo mensual de \$3.692,26 sin que la empleadora le pagara horas extras o por tareas insalubres y mucho menos sin que se pague un sueldo equiparable al del personal minero

V.2. La demandada JS Instrumentos y servicios S.R.L. Pese a estar debidamente notificada, no contestó demanda.

V.3. Analizando la situación procesal de la demandada, se impone destacar que según lo prescribe el art. 58 segundo párrafo de la Ley 6204, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Pero cabe aclarar que dicha presunción operará si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

En precedentes reiterados la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las presunciones legales contenidas en el art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de agravación y otros). Se ha dicho también que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (conf. CSJT, sent. N° 1020 del 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido"; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, resultan de aplicación (conf. CSJT, sent. N° 58 del 20/2/2008, López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros).

Por su parte, el Art. 88 CPL, indica expresamente que ante la falta de *“negativa categórica”* de la autenticidad, de los *“documentos que se atribuyen a la contraria”* (contraparte del juicio), determinará que *se tengan por reconocidos*. Es decir, la norma -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta categórica, en cuanto al *“deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica”*, y frente a la omisión de hacerlo (ya sea por no cumplir la carga al contestar, o por incontestar la demanda), en ambos casos debe tenerse el instrumento *“por reconocido”* (documentos

que se atribuyen a la contraria) o por “*recibido*” (cartas o telegramas atribuidos a la contraria), por imperio de la ley, que en forma clara, categórica y aseverativa, dice: “*determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos*” (Art. 88, 1er. Párrafo, CPL).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, dijo: “*Si se tiene en cuenta lo determinado por el Art. 88 de la Ley N° 6204, ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por el actor, en relación a la accionada que incontestó la demanda, atento que dicho artículo establece: "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen...El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos"* (Cámara del Trabajo - Sala 6 - Gauna Fabiana Elisa vs. Grinland S.R.L. y Otro S/ Cobro de Pesos - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 27/04/2011 - Registro: 00029752-02).

Al respecto, lo único que considero necesario aclarar, es que el art 58 y 88 CPL, no difieren en cuanto al “efecto” que se produce por la ausencia de la carga de “*negar la autenticidad en forma categórica*” (de los documentos y cartas), ya sea que esa omisión se produzca por la “incontestación de demanda”, o bien, por la simple “omisión de cumplir la carga procesal al contestarla”. En uno u otro caso, la ley procesal *determina que tales instrumentos se tienen por “auténticos” y por “recepcionados”,* y en ambos casos; queda la posibilidad de *rendir la “prueba en contrario”,* cuya carga queda en cabeza de la parte demandada; o de quién pretende destruir la presunción legal.

Así las cosas, en el caso quedó incontestada la demanda interpuesta en contra de la demandada (JS Instrumentos y Servicios S.R.L.); y por lo tanto, corresponde tener por auténtica y recepcionada la siguiente documentación: carta documento N°CCF0094262 (0) de fecha 16/09/2013, TCL n°CD402398060 de fecha 01/10/2013, TCL N° CD307565146 de fecha 17/10/2013, TCL N° CD402396293 de fecha 22/10/2023; y un (1) recibo de sueldo.

Se aclara que la aplicación -o no- del art. 88 del CPL guarda estricta relación con la documentación laboral; es decir, la que las partes se imputan como emanadas de la otra, suscriptas por ellas, remitidas o recepcionadas por ellas conforme la letra de la norma, excluyéndose la documentación emanada de terceros ajenos al proceso.

Respecto de la copia del acta de audiencia celebrada por ante la Secretaría de Estado de Trabajo (agregada a fojas 11), la misma se considera auténtica en razón de contener firma del Secretario de Conciliación del Dpto. de Conciliación y Reclamaciones realizadas ante la Secretaría de Estado y Trabajo. Asimismo, es del caso aclarar que la documentación proveniente de un organismo público goza de plena fe.

Por lo tanto, y continuando con el examen del caso, se analizarán las probanzas rendidas por la parte actora a la luz de lo prescripto por la norma de forma (art. 58, 88 y Ctes. del CPL), y Arts. 33, 34, 40, 308 y Ctes. del CPCyC (actuales 127, 128 136 y 308 CPC y C) , de aplicación supletoria en el fuero laboral a los fines de determinar la existencia de la relación laboral, la modalidad contractual y las características de la misma.

La existencia de la relación laboral.

V.4. Determinado lo anterior, este sentenciante puede adelantar que considera que quedó acreditada la efectiva prestación de servicios del actor a favor de la demandada bajo relación de dependencia (que hace presumir la existencia de contrato de trabajo), en mérito a la siguientes pruebas:

V.4.a) Recibo de sueldo que se acompaña en copia y que en este acto tengo a la vista, en donde consta que el actor ingresó a trabajar en la fecha denunciada, es decir el 01/03/2010, encontrándose registrado como supervisor. Así también la relación se encuentra acreditada mediante carta

documento n° CCF0094262 (0) de fecha 16/09/2013 remitida por la empresa demandada JS Instrumentos y Servicios S.R.L. al actor en la cual le comunicó que no se presente a trabajar en razón de haber finalizado la obra/servicio, poniendo la liquidación final a su disposición, reconociendo de esta manera que entre ellos había una relación laboral.

Así las cosas, puedo decir que con la documentación acompañada, prácticamente queda probada la relación laboral, ya que -por un lado-, está el “*recibo de haberes*”, donde está perfectamente identificado el empleador (JS Instrumentos y Servicios S.R.L.), los datos de la parte actora, entre otros datos relevantes; es decir, contiene una descripción completa que implica documentar la existencia de una relación laboral, porque justifica el cumplimiento de tareas (al menos, las que surgen de la categorización) , lo que nos permite inferir que el actor ha cumplido con la “prestación de servicios”, para la demandada JS Instrumentos y Servicios S.R.L., conforme la documentación aportada.

Al respecto, es importante tener en cuenta que en un sentido amplio, como medio probatorio “**los documentos**” (en este caso, el *recibo de haberes* y *carta documento n° CCF0094262 de fecha 16/09/2013*), constituyen un modo material de carácter representativo de un hecho pasado, y que consiste en una representación por medio escritural, que realiza la descripción de dicho hecho que se pretende acreditar, y aquel carácter probatorio se instituye en el Art. 327 del C.P.C. Y C., que dispone “*podrán presentarse como pruebas toda clase de documentos que constituyan la representación material de los hechos, cosas o derechos*”, condición probatoria suficiente que tienen los *recibos de haberes* para el contrato de trabajo, y desde el punto de vista procesal se trata de instrumentos privados no impugnados, emanados de la demandada que constituyen plena prueba; tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia que comparto, en este aspecto.

En efecto, la Jurisprudencia ha dicho categóricamente que: “*A los fines de la prestación de servicios, la parte actora ha adjuntado documental, según su escrito de demanda. En referencia a tales documentos son: Recibos de Haberes, Nota, Telegramas, Cartas Documentos, Actuaciones de la Secretaría de Trabajo. Los recibos de haberes cuyo contenido necesario los determina el Art. 138, 139 y 140 de la L.C.T., en cuanto requiere, Nombre o razón social del empleador, Clave de identificación Tributaria CUIT; Id. del trabajador, calificación profesional; Remuneraciones, Deducciones, e Importe neto percibido por el actor, de los mismos resulta la calificación de “Vendedor B” que implica el cumplimiento de tareas o “prestación de servicios”. En sentido amplio como medio probatorio “los documentos”, constituyen un modo material de carácter representativo de un hecho pasado, y que consiste en una representación por medio escritural, que realiza la descripción de dicho hecho que se pretende acreditar, y aquel carácter probatorio se instituye en el Art. 333 del C.P.C. Y C., que dispone “podrán presentarse como pruebas toda clase de documentos que constituyan la representación material de los hechos, cosas o derechos”, condición probatoria suficiente que tienen los recibos de haberes para el contrato de trabajo, y desde el punto de vista procesal se trata de instrumentos privados no impugnados, emanados de la demandada que constituyen plena prueba.*” (DRAS.: TEJEDA - MORENO. - CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - MALDONADO JUAN EDUARDO Vs. COLMED S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 54 Fecha Sentencia 31/03/2010 - Registro: 00027622-02).

V.4.b) A fojas 11 corre agregada copia de acta de audiencia celebrada en la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha 16/12/2013 **en la cual la demandada JS Instrumentos y Servicios S.R.L. reconoció la relación laboral con el actor**. Asimismo lo hizo en audiencia celebrada en fecha 20/03/2014 por ante el mencionado organismo (conforme expediente N°13510/1816V-2013 agregado de manera digital en el CPA N°2), en la cual la firma demandada manifestó que a partir del 25/03/2014 el trabajador podía pasar por las oficinas de la firma a los fines de percibir la correspondiente liquidación final y la entrega de la documentación laboral.

V.2.c) En cuanto a las declaraciones testimoniales, los testigos Juárez Guillermo Ezequiel y Juárez Marcos Miguel respondieron en audiencia de fecha 21/03/2022 a tenor del cuestionario que se agregó en fecha 09/06/2021, quienes habiendo manifestado haber sido compañeros de trabajo del

actor coincidieron en afirmar que el Sr. Valverdi trabajó en para JS Instrumentos y Servicios S.R.L., precisando el testigo Juárez Guillermo Ezequiel Marcelo la fecha de ingreso (marzo o abril del 2010) y las tareas de supervisor que realizaba el actor. Respecto del testigo Juárez Marcos Miguel Esteban, su testimonio será valorado para acreditar la relación laboral con JS Instrumentos y Servicios S.R.L., no así respecto de la fecha de ingreso, tareas realizadas por el actor, ni lo relacionado a la actividad del actor en Minera Alumbra Limited, ya que -del tenor de su testimonio- surge que no ha tenido conocimiento directo del trabajo del actor en la Mina explotada por la codemandada; y por tanto no resulta conducente para acreditar tales hechos, por haber declarado que no trabajó allí.

Así tenemos que:

-El testigo Juárez Guillermo Ezequiel Marcelo: A la pregunta n° 2 “Para que diga el testigo si conoce al Sr. Valverdi José Gastón. De razón de sus dichos” indicó **“Sí. Éramos compañeros de trabajo”**, a la pregunta n°3 “Para que diga el testigo si conoce donde prestaba servicios el Sr. Valverdi José Gastón. De razón de sus dichos” contestó **“Nosotros trabajábamos para JS...”**, a la pregunta n°4 “Para que diga el testigo donde prestaba servicios el Sr. Valverdi José Gastón en la empresa JS Instrumentos y Servicios S.R.L. Y minera Alumbra Limited UTE. De razón de sus dichos” indicó **“En JS nosotros hacíamos mantenimiento mecánico. Después él pasó a la parte administrativa o algo por el estilo, y en Minera La Alumbra él era supervisor. Se encargaba de separar los grupos de trabajo para cada obra que teníamos ahí. Porque éramos varios los compañeros de trabajo que subíamos a trabajar”**, a la pregunta n°5 “Para que diga el testigo si conoce desde que fecha y hasta que fecha aproximadamente se desempeñó como empleado el Sr. Valverdi José Gastón para la empresa JS Instrumentos y Servicios SRL y Minera Alumbra Limited UTE. De razón de sus dichos” contestó **“Para JS ingresamos en Marzo o Abril del 2010 y en 2013 yo terminé de trabajar. Soy despedido antes que él. Unos meses. No recuerdo bien. En Minera la alumbra fue igual, nosotros trabajamos para JS. Estábamos trabajando para JS pero en Minera La Alumbra cuando nos dejaron de convocar”**, a la pregunta n°6 “ Para que diga el testigo si conoce donde cumplía las tareas el Sr. Valverdi José Gastón. De razón de sus dichos” manifestó **“Desde que ingresamos estuvimos en diferentes partes. En Papelera, donde hacíamos mantenimiento mecánico, en parados programadas. En Ingenio Trinidad. Después él dejó de hacer el mantenimiento mecánico, y se encargaba de llamarnos a nosotros para decirnos dónde nos teníamos que presentar a trabajar. Y después de eso él pasaba a ser supervisor de Minera La Alumbra”** y a la pregunta n°8 “Para que diga el testigo si conoce como era la modalidad de trabajo del Sr. Valverdi José Gastón dentro de las instalaciones de Minera Alumbra UTE. De razón de sus dichos” expuso **“El era supervisor en Minera La Alumbra. Éramos muchos los que trabajábamos de JS ahí. El se encargaba de separar los grupos de personas para los diferentes trabajos que hacíamos dentro de la minera. Había mecánicos, soldadores, instrumentistas, ayudantes, en los grupos de trabajo que se armaban. El horario nuestro era de 07:00 a 19:00 hs en turnos de 7 días. El trabajaba 7 días y descansaba 7 días. También había un horario de 19:00 a 7:00. Dependía de él si nosotros íbamos a andar de noche o de día”**.

-El testigo Juárez, Marcos Miguel Esteban: de su relato surge que fue compañero del actor mientras trabajaron juntos para JS Instrumentos y Servicios S.R.L. Mientras las tareas fueron ejecutadas en la Papelera de Tucumán durante los años 2012 y 2013, hasta que fue trasladado a la provincia de Santiago del Estero y el Sr. Valverdi a la provincia de Catamarca, acreditando de esta manera la relación laboral con JS Instrumentos y Servicios S.R.L. Al expresar en la pregunta n°2 **“Sí. Lo conozco. Era compañero de trabajo en la empresa JS”**, en la pregunta n°3 **“Si. Trabajábamos para JS”**, en la pregunta n°6 **“En Papelera que trabajábamos juntos. Y Después nos mandaban a trabajar por separado. En el 2013 por ej y fui a trabajar a Santiago del Estero y él a Catamarca”**

En consecuencia, mediante las declaraciones analizadas, considero que la relación laboral del actor con el demandado (JS Instrumentos y Servicios S.R.L.) se encuentra acreditada, dando detalles precisos del empleador, y el testigo Juárez Guillermo Ezequiel Marcelo además de ello precisó el lugar de trabajo del actor y las características de la relación laboral.

V.3. Así tenemos que, la prueba documental e informativa, está corroborada por la declaración testimonial del Sr. Juárez Guillermo Ezequiel Marcelo y del Sr. Juárez Marcos Miguel Esteban

rendida en autos; todo lo cual me permite concluir que -con dichas pruebas- considero acreditada la efectiva prestación de servicios, bajo relación de dependencia, de parte del actor en beneficio de la parte demandada JS Instrumentos y Servicios S.R.L.; lo que conduce a tener por probada la existencia de contrato de trabajo entre las partes referidas. Así lo declaro.

V.4. En definitiva, efectuada la pertinente valoración de la prueba (documental, informativa y testimonial), considero acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre el Sr. Valverdi José Gastón y JS Instrumentos y Servicios S.R.L.; conforme los términos de los artículos 21, 23 y concordantes de la LCT.

V.5. Características del contrato de trabajo.

Fecha de ingreso.

La parte actora sostuvo que ingresó a trabajar para JS Instrumentos y Servicios S.R.L. el 01/03/2010.

La demandada no contestó demanda, por lo que se aplicó el art. 58 del CPL, por lo que cabe tener por cierto los dichos de la parte accionante.

La fecha de ingreso al empleo del actor -01/03/2010-, de todos modos, surge acreditada con el recibo de sueldo (agregado a fs. 12) corroborado por el testimonio del Sr. Juárez Guillermo Ezequiel (compañero de trabajo del actor), quien en la pregunta n°5 contestó *“Para JS ingresamos en Marzo o Abril del 2010...”* .

Por lo tanto, se encuentra debidamente acreditado que el contrato laboral que unió a las partes (Valverdi José Gastón y JS Instrumentos y Servicios S.R.L.) inició el 01/03/2010.

Convenio colectivo aplicable, modalidad de contratación.

El actor afirmó que ingresó a trabajar para la demandada y codemandada en fecha 01/03/2010 precisando que desde el inicio de la relación laboral realizó las tareas de supervisor y de mecánico (en caso de ser necesario esta última), destacando que su función específica era la de supervisar al personal que prestaba servicios en los distintos sectores de Mina Alumbra Limited UTE. Luego al confeccionar la planilla de rubros reclamados tomo como base de cálculo el básico personal auxiliar C (capataz/supervisor) del CCT 130/75, más su antigüedad (escalafón) y presentismo, invocando como aplicable el mencionado convenio. Sin embargo, del recibo de sueldo adjuntado por el actor se observa que aportaba a la obra social de los empleados de la construcción.

La demandada (JS Instrumentos y Servicios S.R.L.) no contestó demanda.

En consecuencia, lo primero es determinar el régimen aplicable en la relación laboral.

Siempre se ha entendido que la aplicación de un régimen jurídico convencional se define conforme la actividad de la industria a la que pertenece el empleador. Así el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en “Risso c/ Química Estrella” estableció que *“En los casos en que el empleador tenga a su servicio trabajadores que realizan tareas distintas a las de su actividad específica no deben considerárselos comprendidos en las convenciones colectivas que contemplan especialmente la profesión o el oficio de esos trabajadores”*. *“En primer lugar se ha seguido la opinión de que resulta dirimente a los fines del encuadre jurídico referente a la tipificación del contrato de trabajo, la actividad que realiza el empleador. Y dentro de ese concepto, debe connotarse la actividad principal del empleador, de modo que coloque todo lo atinente a tareas de la construcción en el centro de su quehacer, y no como una secuencia secundaria, accesoria o complementaria, atendiendo al principio de especialidad”* (Jorge Sappia, Régimen laboral de la industria de la construcción, Ed. Astrea 1982, pag. 11 y ss).

Ciertamente la demandada no ha probado llevar adelante como actividad principal la industria de la construcción.

Así también ha quedado suficientemente acreditado que JS Instrumentos y Servicios S.R.L. realizaba principalmente tareas de compra venta de productos, por mayor o menor, como servicios de mantenimiento de equipos (entre otras) mediante:

-Informe del Registro Público de Comercio (agregado en fecha 17/08/2021 en el CPD N°3) que expresa: *“De la compulsa de nuestros registros surge que el objeto de la sociedad JS INSTRUMENTOS Y SERVICIOS S.R.L. surge del artículo TERCERO del Contrato Social, y es el siguiente: La sociedad tiene por objeto, dedicarse por cuenta propia, o de terceros, o asociados a terceros, a las siguientes actividades: a)- **La compra venta por mayor o menor y la distribución de productos de instrumentación o no para la industria de cualquier tipo, desde calibres, bombas, reguladores de presión, válvulas, etc. Como así también todos los elementos sean complementarios o suplementarios a los productos principales**b) **Servicios de montajes y equipamientos industriales** vendidos o no por la sociedad, **servicios de mantenimiento de equipos de instrumentación eléctricos**. Queda entendido que la presente enunciación no es taxativa”*.

- De las órdenes de compra (agregado en fecha 07/07/2021 en el CPD N°1) surge que en el año 2010 Minera Alumbra Limited UTE le pagó a JS Instrumentos y Servicios S.R.L. por el **servicio mecánico de mantenimiento del mineraloducto de Minera Alumbra Limited UTE**, y durante los años 2012-2014 por el **servicio de apoyo a mantenimiento de Mineraloducto**. Siendo esta actividad (mantenimiento de mineraloducto) apoyada por los testimonios de los testigos Juárez Guillermo Ezequiel y Juárez Marcos Esteban (ambos empleados JS Instrumentos y Servicios S.R.L.) quienes coincidieron en declarar que el personal de la empresa realizaba el **mantenimiento mecánico**. Así tenemos que el primero de ellos (Juárez Guillermo Ezequiel) a la pregunta n°4 contestó *“En JS nosotros hacíamos mantenimiento mecánico”* y a la pregunta n°6 indicó *“Desde que ingresamos estuvimos en diferentes partes. En Papelera donde hacíamos mantenimiento mecánico, en parados programados”* y el testigo Juárez Marcos Miguel Esteban a la pregunta n°4 sostuvo *“Cuando trabajaba conmigo en JS, en Papelera de Tucumán hacia mantenimiento mecánico”*, precisando así ambos testigos que el personal en general se ocupaba del mantenimiento mecánico, más allá de que luego se demostrará que el actor realizaba las tareas de supervisor, como se verá más adelante (en el punto categoría).

No se desconoce que JS Instrumentos y Servicios S.R.L. tenga por objeto social distintas actividades como la compra venta por mayor o menor y la distribución de productos de instrumentación, o no, para la industria de cualquier tipo (como surge del objeto social de la empresa JS Instrumentos y Servicios agregados en mediante informe de la Dirección de Persona Jurídica en fecha 17/08/2021 en el CPC N°3). No por ello debemos pasar por alto la actividad principal que debe tenerse en cuenta a la hora de determinar el régimen legal aplicable, la cual -conforme lo examinado- claramente **no involucra la actividad de la construcción, como actividad principal**.

En tal sentido *“El vocablo construcción significa acción y efecto de construir y a su vez esta voz implica: fabricar, erigir, edificar y hacer de nueva planta una cosa. Así, la construcción propiamente dicha evoca la realización de caminos, puentes, diques, acueductos, viviendas, edificios en general. A estos empleadores y a sus dependientes está dirigida principalmente la norma que examinamos, porque es en el ámbito de dichas empresas donde se dan las características de temporalidad, rotación e inestabilidad que impulsaron a la sanción de un régimen legal diferenciado”*. (Jorge Sappia, Régimen laboral de la industria de la construcción, Ed. Astrea 1982, pag. 12).

Por ello, y como el régimen jurídico que se aplica al actor corresponde a la actividad del empleador que en este caso es compra venta “productos” (equipamiento para la industria) y de mantenimiento de equipos (comercializados, o no), y precisamente la de realizar labores propias de la industria de la construcción. En efecto, surge de las constancias examinadas, incluso del propio contrato social, que sus actividades se relacionan con la compra venta (por mayor o menor), la distribución de productos de instrumentación, la prestación de servicios de “montajes y equipamientos industriales”,

y de servicios de mantenimiento de equipos de instrumentación y eléctricos, para la industria de cualquier tipo (conforme artículo Tercero del contrato social). Es decir, claramente se observa que en su objeto social no describe como una “actividad específica” las tareas propias de la industria de la construcción, más allá que cuando se realice un “montaje” de algún equipo, se deba realizar una obra a tales fines; pero la actividad -en definitiva- es la venta, montaje y servicio de mantenimiento; y no la obra propiamente dicha.

En consecuencia, considero y concluyo que no corresponde encuadrar las actividades de JS INSTRUMENTOS Y SERVICIOS, bajo la normativa del régimen de empleados de la construcción (ley 22.250), sino que debe ser aprehendido por el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo, y del convenio colectivo 130/75; el cual también considero que se aplica a tales actividades, en razón de lo siguiente:

1) El actor invocó como aplicable ese convenio, en base al cual realizó la planilla de rubros reclamados, sin haberse invocado otro convenio. Al respecto nuestra corte tiene dicho que *“En particular referencia a la falta de individualización del convenio aplicable, el recurrente tampoco rebate los fundamentos de la Cámara relativos al carácter genérico de la indicación del convenio en cuestión. Esta Corte tiene dicho que **“Las Convenciones Colectivas de Trabajo no son leyes aplicables de oficio, sino instrumentos normativos emanados de la autonomía privada colectiva que deben ser expresamente invocados ante el juez de grado por quienes intentan valerse de sus disposiciones (CNTrab., Sala VI, abril 29-992.- Centeno Raúl c/Intersec S.A. s/ Despido: SD, 36.843). Tanto el artículo 8 de la LCT como el fallo plenario 104 (DT, 167-28) exigen para la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo que las mismas sean individualizadas con precisión (cfrme. CNAT Sala X, sent. del 31/10/1996, DT 1997-A, 1128). En este sentido, se dijo que ‘De acuerdo al art. 8 de la LCT, para que los tribunales puedan aplicar un conveniocolectivolas partes han de invocarlo aunque no lo acompañen, ya que el juez carece de atribuciones para utilizar de oficio este tipo de norma, que no se reputa conocida y se circunscribe a una determinada situación’ (CNAT, Sala VI, sent. del 04/02/2000, in re “Díaz Alcaraz, Alejandro vs. Equilab S.A., s/ Despido”, cit. en Grisolia Pedro Armando, Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo, pág. 142)” (CSJT, “Paz, Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGIC y F y otro s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 5 del 04/02/2005). A la luz de tales consideraciones, la expresión “conveniopara personal ferroviario de N.C.A. y otras empresas con concesiones ferroviarias” que contiene la demanda , efectivamente adolece de la generalidad que la Cámara le imputa, por cuanto la vaguedad de tales términos obsta a la inequívoca individualización delconvenioen cuestión, sin que la mera reiteración de esa expresión en el escrito de casación tenga entidad alguna para desvirtuar lo resuelto en el pronunciamiento impugnado” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. DIAZ ORLANDO JOSE Vs. FREM BESTANI ALBERTO JOSE S/ DESPIDO.Nro. Sent: 468 Fecha Sentencia21/05/2014.***

2) La demandada no contestó demanda debiéndose aplicar el CCT 130/75 conforme lo dispuesto por el art. 60 CPL.

3) La actividad declarada por la empresa es la compra venta por mayor y menor y la distribución de productos como así también servicios de mantenimiento encontrándose esa actividad (compra venta por mayor o menor) contemplada en el CCT 130/75 al decir “Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Empleados y Obreros de Actividades Mercantiles y Administrativas en general”. Así también se encuentra representada la demandada por la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina; Cámara Argentina de Comercio y Cámara de Comerciantes Mayoristas, quienes suscribieron ese convenio.

A la luz de lo expuesto, concluyo que el convenio aplicable a las partes es el CCT 130/75. Así lo declaro.

Categoría

Respecto de la categoría laboral del actor, es necesario destacar que el recibo de sueldo (adjuntado por el actor a foja 12) registra como categoría de trabajo del actor la de “Supervisor” coincidiendo esta categoría con las tareas que desarrollaba el actor según lo declarado por el testigo Juárez

Guillermo Ezequiel, quien a la pregunta n°4 indicó “En JS nosotros hacíamos mantenimiento mecánico. Después él pasó a la parte administrativa o algo por el estilo, y **en Minera La Alumbraera él era supervisor. Se encargaba de separar los grupos de trabajo para cada obra que teníamos ahí. Porque éramos varios los compañeros de trabajo que subíamos a trabajar**”, en la pregunta n°6 expresó “Desde que ingresamos estuvimos en diferentes partes. En Papelera, donde hacíamos mantenimiento mecánico, en parados programados. En Ingenio Trinidad. Después él dejó de hacer el mantenimiento mecánico, y se encargaba de llamarnos a nosotros para decirnos dónde nos teníamos que presentar a trabajar. **Y después de eso él pasaba a ser supervisor de Minera La Alumbraera**” y en la pregunta n°8 destacó “**El era supervisor en Minera La Alumbraera. Éramos muchos los que trabajábamos de JS ahí...**”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor realizaba las tareas de supervisor (o capataz conforme al CCT 130/75) conforme la declaración del testigo Juárez Guillermo Ezequiel y el recibo de sueldo agregado a foja 12, considero que la categoría del Sr. Valverdi era la de **personal Auxiliar C del CCT 130/75**, ello en razón de haberse declarado que el convenio colectivo aplicable es el CCT 130/75 y considerando que en esa categoría se encuentra contemplada la actividad del actor (supervisor/capataz) conforme surge del art. 11 del CCT 130/75 que establece: “Art. 11°.- Capataz, capataz de cuadrilla o de florada: se considera capataz al empleado que es responsable del trabajo que se realiza en un sector de una sección, división o departamento, compuesto por personal obrero. Actúa en calidad de ejecutor, distribuidor y supervisor de las distintas tareas que se cumplen en el mismo y a su vez se desempeña a las órdenes de un superior jerárquico”. Así lo declaro.

Jornada de trabajo.

Expresó la parte actora que sus funciones las realizaba dentro de las instalaciones de MINA ALUMBRERA LIMITED UTE (provincia de Catamarca), laborando de lunes a lunes de 7:00 a 19:00 horas con una hora para comer y descansando 7 días (7 x 7), laborando en jornadas continuadas superiores a las 8 horas diarias, percibiendo por su trabajo un sueldo mensual de \$3.692,26 sin que la empleadora le pagara horas extras o por tareas insalubres.

La demandada no contestó demanda.

Ahora bien, en este punto de controversia cabe recordar que el contrato de trabajo se considera celebrado -como regla general- a jornada completa, y le incumbe -a quién invoca lo contrario- rendir la prueba fehaciente de tal excepcionalidad; regla esta que se aplica tanto para los casos donde el empleador alega o registra solo media jornada de laboral (lo que es excepción a la regla, por ser inferior la jornada normal completa), como también en los casos en que es el trabajador quién alega una “jornada extraordinaria”, superior a la normal (horas extras), y correrá con la carga de probarlo.

Nuestra Corte Suprema de Justicia local en autos “NAVARRO FELIX LUIS Vs. GEPNER MARTIN LEONARDO S/COBRO DE PESOS” (Sala Lab.-Cont. Adm., sent. N° 760 del 07.09.12) resolvió (refiriéndose al art. 198 LCT) que: “la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del art. 198 citado- es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad”.

En el caso, amén de que el principio general en materia laboral es la jornada completa legal (o convencional), lo cierto es que la demandada no contestó demanda y el actor no reclamó el pago de horas extras, con lo cual se encuentra **demostrado que el accionante trabajó una jornada completa convencional, sin que exista prueba que justifique el apartamiento del principio general mencionado; por tanto, así se declara cumplida (jornada completa).**

VI. SEGUNDA CUESTION: EXTINCION DE LA RELACIÓN LABORAL.

VI.1. Se encuentra acreditada la relación laboral del actor (Valverdi José Gastón) con la empresa demandada (JS Instrumentos y Servicios S.R.L) y que la misma finalizó por decisión de la accionada

mediante carta documento n°CCF0094262 (0) con de fecha de imposición el día 16/09/2013 que expresa: *“A partir del día 15/09/2013 le comunicamos que no deberá presentarse a trabajar por finalización de obra/servicio. Liquidación final a su disposición a partir del 27/09/2013 en Pje. Manuel Quintana”*.

VI.2. Considero importante realizar un análisis de la causa del despido, a la luz de las previsiones del Art. 242, 243 y Cctes. de la LCT.

Así las cosas, comenzaré brevemente por decir que luego de la lectura de la CD del despido, advierto un déficit sustancial en la exposición de la justa causa del despido, que consiste en relatar de modo genérico la misma, sin explicitar a que obra se refiere, el tiempo de duración y cuando terminó la misma.

Digo esto, en base a la jurisprudencia de nuestro Címero Tribunal Provincial (a la que adhiero y comparto), que tiene dicho -con relación al estricto cumplimiento del Art. 243 LCT, lo siguiente: *“El artículo 243 LCT establece que: “El despido por justa causa dispuesto por el empleador...deberá comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato”. Con relación a esta norma se ha señalado que **“la razón invocada a fin de fundar el distracto debe ser clara, precisa y completa; evitando las formulaciones excesivamente vagas y genéricas, las comunicaciones ambiguas y las expresiones que dan por supuestos hechos, todo lo cual imposibilita estructurar una adecuada defensa de reclamos ajenos. Cuando se trata de un hecho concreto y puntual debe aportarse, en primer lugar, la fecha del mismo y las personas que intervinieron. Si se habla de agresiones, insultos, amenazas, maltratos verbales, etc., en qué fecha ocurrieron y quienes fueron víctimas y victimarios, indicando cuales fueron las agresiones y/o de que tipo. Si de contestaciones inapropiadas se habla, cuales fueron, entre quienes, en qué contexto y momento. Si se afirma que el hecho fue presenciado por personas de la empresa, quienes fueron concretamente las personas, siendo fundamental tratándose de trabajadores que se mencionen nombres completos, para evitar que luego sean modificados viendo llegado el momento de ofrecer testigos quienes se encuentran más cercanos al denunciante. Cuando se mencionan faltas disciplinarias se debe referir la fecha, describir las mismas y su contexto; si se trata de una actitud desfavorable, se debe indicar en qué consistía la misma; si el problema esgrimido eran ausencias injustificadas deben especificarse en que días, y si de tardanzas se trata, el día y cuánto tiempo tarde llegó el trabajador. En el caso de alegarse trabajo a desgano deben mencionarse cuales son los indicadores que permiten llegar a dicha conclusión. Si se plantea desobediencia a órdenes del superior debe indicarse cuál fue la orden, cuando fue comunicada, quien era el superior, y el resto de los datos que permitan individualizar el hecho. Si se hace referencia a daños materiales y no surge del resto del texto cuales son estos daños, deben precisarse los mismos. Cuando se pretende relacionar el incumplimiento con antecedentes anteriores, estos antecedentes deben ir expresamente mencionados junto a la causa del distracto, individualizándolos con precisión”** (Cfr. Serrano Alou, Sebastián, “El art. 243 de la RCT y la protección contra el despido arbitrario”, LLLitoral 2012 (febrero), 23). En el mismo sentido la jurisprudencia ha sostenido que **“la debida, clara y circunstanciada individualización del hecho que lleve al empleador a despedir al trabajador, necesariamente debe estar acompañada de todas las circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan a éste ejercer su legítimo derecho de defensa en juicio previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, ya que de lo contrario se encontraría en estado de indefensión”** (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IX “González, Marcelo Gustavo vs. SEAC S.A. s/diferencias de salarios”, 13/6/2011, LA LEY 28/10/2011. Cita online: AR/JUR/31973/2011).” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - PEREYRA EDUARDO DANIEL Vs. CHINCARINI S.R.L. S/ INDMNIZACIONES, sentencia del 30/06/2014).*

La simple lectura del extracto del fallo, me permite concluir que cuando en la CD de despido se expresa: *“le comunicamos que no deberá presentarse a trabajar por finalización de obra/servicio ”* no está indicando el carácter del contrato celebrado y mucho menos la obra que debía realizar, el plazo de duración y si efectivamente la misma finalizó.

Como se advierte, lo único que deja claro su lectura, es que JS Instrumentos y Servicios S.R.L. **despidió al actor por finalización de una obra**, la cual no identificó y de la cual no brindó detalles.

En definitiva, y por lo antes expuesto, considero que la CD de despido no es lo suficientemente clara, y desde esa óptica, no puede considerarse que haya cumplido con la previsión expresa del Art. 243 LCT. Más aún considero tal circunstancia por el hecho de que el contrato era por tiempo indeterminado y que la empresa demandada (JS Instrumentos y Servicios S.R.L) no solo era una

empresa que se dedicaba a prestar servicios a una empresa en particular, sino que realizaba su actividad en diferentes sociedades pudiéndose haber extinguido la prestación de servicios con cualquiera de ellas, ya que como bien dice el testigo Juárez Guillermo Ezequiel Marcelo la demandada prestaba servicios a diferentes empresas al expresar en la pregunta n°3 *“La empresa era la que prestaba servicios a diferentes lugares, como ser Papelera Tucumán, Minera la Alumbra de Catamarca, Ingenio Trinidad también”*, en la pregunta n°6 al expresar *“Desde que ingresamos estuvimos en diferentes partes. En papelera, donde hacíamos mantenimiento mecánico, en parados programados. En Ingenio Trinidad”*; y el testigo Juárez Marcos Miguel Esteban al indicar en la pregunta n°4 *“Cuando trabajaba conmigo en JS, en la Papelera de Tucumán hacía mantenimiento mecánico”* y en la pregunta n°6 al expresar *“En papelera que trabajábamos juntos. Y después nos mandaban a trabajar por separado. En el 2013 por ej yo fui a trabajar a Santiago del Estero y él a Catamarca”*.

Asimismo se observa que la carta documento no resulta clara en relación a la causa del despido (finalización de obra o servicio) ya que según el testigo Juárez Guillermo Ezequiel el actor era supervisor realizando su actividad en Minera Alumbra Limited UTE y sin embargo de la orden de compra de servicio T25467 se observa que el servicio de mantenimiento de JS Instrumentos y Servicios S.R.L. en Minera Alumbra Limited UTE finalizó en el año 2014, o sea, un año después de la carta documento de despido (18/09/2013).

Como si todo lo anterior no fuese suficiente, igualmente examinaré el tema desde el punto de vista del Art. 242 LCT.

Constituye facultad de los jueces la evaluación de la procedencia de las causas de despido invocadas en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 242 LCT, debiendo tenerse en cuenta en cada caso el carácter de las relaciones de trabajo, modalidades y circunstancias personales de caso debiendo resolverse en caso de duda por la continuidad o subsistencias del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

Que conforme art. 242 LCT se analizará la concurrencia de los presupuestos que justifican del despido directo comunicado por la empleadora fundada en la finalización de obra o servicio.

Si bien la norma legal ha venido a autorizar al principal, a disolver el vínculo contractual, pero va de suyo que, lógicamente, deberá acreditar en el pleito los motivos que esgrime para ello. De lo contrario el despido directo será considerado sin justa causa.

El tema en debate está referido a la extinción del contrato de trabajo, el que surge del intercambio postal. Como sabemos, el despido es recepticio porque el acto se perfecciona sólo cuando entra en la esfera de conocimiento del denunciado, produciendo desde ese momento sus efectos extintivos y cancelatorios, operando la irrevocabilidad de la voluntad rescisoria (art. 243 LCT).

De lo expuesto surge que el despido fue decidido la empresa JS Instrumentos y Servicios S.R.L. mediante carta documento OCA n°CCF0094262 de fecha 16/09/2013 (la cual obra a fs. 14), invocando lo que considera justa causa para rescindir el vínculo, **entrando en conocimiento del actor el día 18/09/2013** conforme indica en su TCL n° CD402398060 de fecha 01/10/2013. Por tal motivo considero que la fecha de despido fue el día 18/09/2023.

Determinado lo anterior, corresponde ahora analizar la causa invocada por la empresa, y las pruebas aportadas al respecto.

Ahora bien, en el proceso judicial es tarea de las partes probar la causal esgrimida en la comunicación de despido. En caso de despido directo, el empleador debe justificar la causa, y si se trata de un despido indirecto, la carga probatoria corresponde al trabajador.

En el presente caso estamos ante un despedido directo, donde la empleadora invoca una presunta justa causa de despido, que se ve desvirtuada por la falta de prueba y los efectos de la incontestación de demanda, la demandada no se ha presentado en autos a ejercer su defensa, no estando acreditados en autos los hechos invocados a los efectos extintivos del contrato, incidiendo en su contra la posición tomada por quien dejó de ejecutarla.

En autos, la empleadora no ha acreditado los hechos que impidieron la continuidad del vínculo, ajustándose a la regla del art. 242 LCT “justa causa”. Sin embargo, el actor acreditó no solo la relación laboral con JS Instrumentos y Servicios S.R.L. sino además que el vínculo que unió a JS Instrumentos y Servicios S.R.L. y el Sr. Valverdi José Gastón fue mediante un contrato indeterminado.

También tengo en cuenta -como prueba incorporada al proceso- que el CONTRATO N° MA-105185 adjuntado por MINERA, prevé un plazo de 18 meses, a partir de la recepción de la orden de compra correspondiente; y la ORDEN DE COMPRA DE SERVICIOS T25467, fue aprobada el 11/07/2013, y se corresponde con los servicios comprometidos en el contrato antes aludido; por tanto, a la luz de dicho instrumento, queda claro que a la fecha de la CD de despido, ni siquiera el plazo de esa ORDEN DE COMPRA DE SERVICIOS, estaba finalizado; más allá que al tratarse de una empresa de servicios (como surge del objeto social, de las ordenes de servicios e incluso de la testimonial), la demandada principal no podía dejar justificadamente sin trabajo al actor, alegando la finalización de una obra (en rigor, de una prestación de servicios para una empresa), porque el contrato que unía a las partes era “por tiempo indeterminado”; y por tanto, analizado desde ésta óptica, la decisión de prescindir de los servicios del actor, se torna claramente arbitraria e injustificada.

En consecuencia, solamente se acreditó la voluntad extintiva de la patronal (de despedir en forma directa al actor); pero **no así una justa causa**, que impidiera la continuidad del contrato laboral, tornando al despido arbitrario; generando a favor del trabajador la protección legal contra el despido arbitrario, de orden constitucional (art.14 bis CN); protección que comienza con la consideración del despido arbitrario como un ilícito contractual, complementada con la inexistencia de regulación de ese modo de disolución del vínculo laboral-dependiente, y sigue con la consagración de una tarifa legalmente calificada como indemnización, cuya finalidad no es protegerlo contra el despido arbitrario, sino respecto de sus consecuencias dañosas.

En el caso particular, no se ha acreditado en autos, que pese a la decisión arbitraria de la patronal, ésta cumpliera con su obligación indemnizatoria de manera completa, siendo procedente el reclamo del actor.

VI.3. En consecuencia, ante la incontestación de demanda (presunción de veracidad de los dichos del trabajador), como asimismo, la orfandad probatoria de la demandada, es que considero que la causa invocada por la empresa demandada (JS Instrumentos y Servicios S.R.L.) resulta injustificada, correspondiendo hacer lugar al reclamo del actor; por los rubros que examinaré más adelante, en detalle. Así lo declaro.

VII. TERCERA CUESTIÓN: Extensión de responsabilidad a Minera Alumbrera Limited UTE en los términos del art. 30 LCT.

VII.1. La parte actora refiere con respecto a la responsabilidad de la codemandada Minera Alumbrera Limited UTE, que la misma deriva de la aplicación del art. 30 LCT (segundo supuesto), por resultar ser una empresa que contrató con la demandada principal JS Instrumentos y Servicios S.R.L. servicios propios de su actividad habitual, normal y específica (extracción de minerales), teniendo al actor como supervisor, trabajando en las instalaciones de Minera Alumbrera Limited UTE. Cuenta que la codemandada tiene por actividad principal de su negocio precisamente la

extracción de minerales; y contrató con la empleadora de JS Instrumentos y Servicios S.R.L. para realizar las tareas de extracción de los mismos.

En su responde la codemandada Minera Alumbra Limited UTE indicó que no resulta responsable en modo alguno por los incumplimientos de la demandada (JS Instrumentos y Servicios S.R.L.) en razón de que no se dan en la especie los supuestos previstos en el art. 30 de la LCT, ya que no fue empleadora del actor, como así tampoco contrató a una empresa para llevar a cabo tareas que hacen a su actividad normal y específica. En consecuencia, no existe causa o fundamento legal para que proceda la extensión de responsabilidad prevista en el art. 30 de la LCT, en tanto no subcontrató la realización de una actividad normal y específica de su establecimiento.

VII.2. La plataforma fáctica analizada precedentemente, al tratar las cuestiones anteriores, permiten arribar a las siguientes conclusiones.

Habiendo valorado la totalidad de las probanzas de autos, considero que sobre el actor recaía la carga de la prueba de tal extremo (art. 302 CPCC, vigente durante la etapa probatoria); sin embargo, **no pudo probar que Minera Alumbra Limited UTE** haya conformado con la empresa JS Instrumentos y Servicios S.R.L. un todo inescindible o una unidad técnica de ejecución que no resulta susceptible de ser separada o segmentada o dividida o fragmentada.

Por el contrario, las pruebas aportadas en el proceso son insuficientes para tener por acreditada la afirmación del actor, que Minera Alumbra Limited UTE contrató con la demandada principal (JS Instrumentos y Servicios S.R.L.) **servicios propios de su actividad habitual, normal y específica (extracción de minerales)**, teniendo al actor como supervisor de la Minera Alumbra Limited UTE hasta la fecha de la extinción de su contrato de trabajo en fecha **18/09/2013**.

La declaración del testigo Juárez Guillermo Ezequiel (aportados por el trabajador) no es concluyente para acreditar lo reclamado; es decir, el hecho declarado por él respecto de que el actor era supervisor en Minera Alumbra Limited UTE. Su declaración **es insuficiente ya que su testimonio no es claro respecto de las personas a las que supervisaba el actor y el mismo se encuentra desvirtuado por la prueba documental y e instrumental (documentación agregada mediante decreto de fecha 17/08/2021 en el CPC N°3); pruebas estas, que examinadas en su conjunto permiten concluir que no existieron prestaciones de servicios propias de lo que sería la extracción de minerales a favor de la Minera Alumbra S.R.L., por parte de JS Instrumentos y Servicios S.R.L.** Es decir, no existe prueba fehaciente y asertiva, en el sentido que JS Instrumentos y Servicios **haya realizado extracción de minerales para Minera Alumbra Limited**, en forma normal y habitual, utilizando los servicios del actor como supervisor para controlar el personal de Minera Alumbra Limited.

Por el contrario, de la prueba informativa (informe de la Dirección de Persona Jurídica agregada en fecha 17/08/2021) surge que el objeto de la sociedad JS Instrumentos y Servicios S.R.L. (conforme el art. tercero del contrato social) era *“La compra venta por mayor o menor y la distribución de productos de instrumentación o no para la industria de cualquier tipo, desde calibres, bombas, reguladores de presión, válvulas, etc. Como así también todos los elementos sean complementarios o suplementarios a los productos principales. Estas ventas también podrán realizarse al estado nacional, Provincial y Municipal como cualquier otro cliente interesado. Podrá realizar su actividad mediante venta directa, permuta, exportación o importación, comisiones o consignaciones a su nombre o por intermedio de tercros. B) Servicios de montajes y equipamientos industriales vendidos o no por la sociedad, servicios de mantenimientos de equipos de instrumentación y eléctricos”*.

Así, del objeto social indicado no surge que la actividad de JS Instrumentos y Servicios SRL tenga relación con la extracción de minerales, la cual es la actividad principal de la Minera Alumbra Limited S.R.L.

A su vez de la prueba instrumental (orden de compra de servicio MA1384 y su correspondiente contrato MA1384 agregado en el CPD N°1) surge que la empresa Minera Alumbrera Limited UTE contrató en el año 2010 y por dos años los servicios mecánico de JS Instrumentos y Servicios S.R.L. **para el mantenimiento de mineraloducto** de la codemandada, prestando el primero (JS Instrumentos y Servicios S.R.L.) su mano de obra y equipos para la realización de las tareas al expresar en el punto 1 del contrato MA1384 *“El contratista prestará los siguientes servicios dentro del área de influencia de la Superintendencia de Mineraloducto y Estaciones de bombeo, de válvulas y de monitoreo de Minera Alumbrera Limited: Soporte con mano de obra calificada, herramientas, vehículos livianos y camión con hidrogrúa a tareas de mantenimiento mecánico rutinario, y tareas de paradas programadas de emergencia. Provisión de personal para la supervisión y administración de los trabajos”*

Asimismo, de las ordenes de compra T09080 y T25567 (agregado en el CPD N°1) surge que el **servicio de mantenimiento del mineraloducto fue contratado hasta el año 2014** (conforme casillero fecha términos de la orden de compra de servicio T25467), observándose que los servicios de JS Instrumentos y Servicios S.R.L. fueron contratados en razón de necesitar Minera Alumbrera Limited UTE personal y equipos especializados a tal efecto, siendo ello expresado en el contrato MA2284 y contrato MA105185 que indican en su punto 1 *“la operación confiable del Mineraloducto exige de trabajos de mantenimiento que exceden las capacidades humanas propias como así también de equipamiento. Es por eso que se hace necesario el apoyo adicional en personal y equipos”*.

Respecto del personal contratado, en su punto 8.1.2 determina claramente que el supervisor es empleado del contratista (JS Instrumentos y Servicios S.R.L.) al sostener: *“Supervisor. El contratista deberá contar con un Supervisor y su correspondiente relevo de turno. La supervisión del Personal vinculado a la prestación de los servicios será responsabilidad exclusiva del Contratista, excluyendo los tiempos y lugares que se encuentren bajo su supervisión directa y exclusiva de personal de MAA”*.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo considerado y que de la declaración del testigo Juárez Guillermo Ezequiel Marcelo no surge que el actor supervisaba exclusivamente al personal de Minera Alumbrera Limited UTE, estimo pertinente determinar que no hay prueba en autos respecto de que la empresa JS Instrumentos y Servicios S.R.L. haya sido contratada por Minera Alumbrera Limited UTE para realizar su actividad principal y exclusiva (la cual es la extracción de minerales), que permitiera la imputación de responsabilidad por las obligaciones laborales contraídas por la demandada (JS Instrumentos y Servicios S.R.L.), respecto del actor.

Para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de otra, en los términos del art. 30 de la LCT, es menester que aquella empresa contrate o subcontrate servicios que complementen su actividad normal. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo con la implícita remisión que hace la norma en cuestión al art. 6° del mismo ordenamiento laboral.

Atento a las pruebas producidas (informe de la Dirección Persona Jurídica agregado en fecha 17/08/2021 en el CPD N°3; órdenes de compra de servicio MA1384, T09080 y T25567; contrato MA1384, contrato MA2284 y contrato MA105185 agregados en el CPC N°1) y los principios que rigen en materia de solidaridad laboral, no caben dudas que la actividad de JS Instrumentos y Servicios S.R.L. **no conforma una unidad técnica de explotación (al menos no fue probado)**. Es que, según mi criterio, la prestación de tales servicios de mantenimiento, reparaciones (programadas, correctivas y/o de emergencia), dentro de distintos aspectos que comprende la actividad minera (incluso del mantenimiento del mineraloducto), no implica -ni tampoco se acreditó rigurosamente en autos- que se haya configurado entre la prestadora de servicios y la Minera -en los hechos- la existencia de una "unidad técnica de ejecución y explotación", ni tampoco considero que están acreditados en autos, los presupuestos fácticos necesarios para que se considere aplicable a la codemandada, el Art. 30 LCT; porque los servicios prestados -lo reitero- no hacen a la actividad principal y normal de Minera Alumbrera Limited (extracción de minerales, lo que incluso lo considero de público conocimiento, y forma parte también de lo que serían nociones de hecho de la experiencia común).

En definitiva, concluyo que el actor no ha probado la existencia -entre JS Instrumentos y Servicios y Minera Alumbrera Limited- de una unidad técnica de ejecución y explotación, como para tornar aplicables las disposiciones del art. 30 LCT. Y como necesaria conclusión de lo antes expuesto, estimo que en el caso de autos, la solidaridad pretendida no debe prosperar; y por tanto, debe ser rechazada la demanda promovida por el actor en contra de Minera Alumbrera Limited. Así lo declaro.

Para finalizar, brindando mayor sustento a la decisión emitida, debo mencionar que la jurisprudencia que comparto, sobre un tema muy similar al debatido, se ha expedido en el mismo sentido, expresando lo siguiente: *"El dispositivo del art. 30 LCT, que trata de la solidaridad entre cedente y contratista o subcontratista, pero limitada a "trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito..."*- La jurisprudencia ha indicado al respecto que *"Si bien el art. 32 de la Ley de Contrato de Trabajo en su texto primitivo, estableció la solidaridad para quienes contrataran o subcontrataran obras o trabajos que hicieran a su actividad principal o accesoria, dicha disposición fue modificada por la ley 21.297, excluyéndose la segunda, o sea la actividad accesoria que no sea normal y específica de la empresa (art. 30, t.o.) (C A.Tr., Sala I, 22/10/79, "D.T.", 1980-221); "Para que nazca la solidaridad es necesario que una empresa contrate servicios que complementen o completen su actividad normal. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista. Las gravísimas consecuencias que derivan de la extensión de la responsabilidad patrimonial a terceros ajenos, en principio, a la relación sustancial, requiere la comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos establecidos por el art. 30 L.C.T."(CSJN, 15/4/93, "DT y SS", 1993-417); "No corresponde aplicar la solidaridad consagrada en el art. 30 de la ley de contrato de trabajo para la actividad secundaria, aunque haga a la actividad permanente y habitual del establecimiento..."(C.Fed.Córdoba, Sala A, 29/8/95, "LLC", 1996-593).*- En consecuencia, y resultando de autos que la firma "Minera Alumbrera Ltd." es - conforme resulta de público y notorio conocimiento - una empresa dedicada a la explotación de recursos de minería, en el yacimiento de cobre y oro de Bajo de la Alumbrera (Catamarca); y que "SERMICO SRL" tiene por objeto social la "...Prestación de servicios de mantenimiento, reparaciones y dirección y ejecución de obras para la minería e industria en general.", no se dan o no se acreditó rigurosamente en autos, la existencia de una "unidad técnica de ejecución", ni la de aquellos presupuestos fácticos necesarios para que juegue la norma del art. 30 LCT.- Por ello, entiendo que no existe solidaridad alguna entre los co-demandados en esta causa; y en consecuencia, cabe el rechazar la demanda de autos en tanto en cuanto es dirigida en contra de "Minera Alumbrera Ltd." Así lo propongo" (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4 - autos: VILLACORTA JOSE ANTONIO Vs. SERMICO S.R.L. Y OTRO S/ COBROS. Sentencia 171 del 22/09/2006)

VIII. CUARTA CUESTION: El progreso, o no, de los rubros reclamados. Prescripción de diferencias salariales.

Conforme lo prescribe el artículo 265 inc. 5 CPCYC (supletorio), se analizarán por separado cada rubro pretendido a la luz de lo normado por el CCT 507/07 aplicable.

Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán ser calculados tomando como base la remuneración que debía percibir el actor según su categoría laboral, de **personal auxiliar C (capataz/supervisor)**, más su antigüedad (escalafón) y presentismo, de la jornada completa, conforme Convenio Colectivo 130/75 que debía regir para las labores cumplidas por el actor para JS Instrumentos y Servicios, tal como fuera solicitado por el actor en su demanda.

En mérito a lo expuesto, se decide que en esta sentencia se calcularán los rubros peticionados dentro de los límites expresados por la parte actora en la planilla confeccionada en la demanda, según la categoría laboral, "**personal auxiliar C**", más la antigüedad (escalafón) y presentismo, de una jornada completa, conforme escala salarial del Convenio Colectivo 130/75 que rige la actividad de las partes, al mes de septiembre 2013 (18/09/2013, fecha despido). Así lo declaro.

Por otra parte es importante destacar que al haber reconocido el actor que percibió la suma de \$ 13.500 en concepto de liquidación final, dicha suma será deducida del monto total que surja de la planilla.

1. INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD: El rubro pretendido resulta procedente atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo injustificado en fecha 18/09/2013, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la mejor remuneración, normal y habitual *conforme a la escala salarial vigente para la actividad durante el tiempo de ejecución del contrato, de acuerdo a la categoría profesional -antes determinada- del trabajador, y conforme escala salarial del convenio aplicable*. Así lo declaro.

2. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PREAVISO: conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los Arts. 231 y 232 LCT, y a la conclusión a la que se arribó al tratar la segunda cuestión en el sentido de que el despido directo dispuesto por la empresa demandada en el caso resulta injustificado. El monto del rubro que prospera, será calculado en la planilla que forma parte de la presente sentencia, bajo las pautas antes examinadas. Así lo declaro.

3. SAC S/PREAVISO: el actor tiene derecho a la percepción de este rubro, conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT. La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998). La indemnización correspondiente deberá liquidarse conforme la siguiente Doctrina Legal: *“La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado”*, Dres.: Estofan (Con su voto) - Goane (Con su voto) - Sbdar, Sentencia N° 223, de fecha 03/05/2011, in-re: “Serrano Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido”. El monto de este rubro que prospera, será calculado en la planilla que forma parte de la presente sentencia, bajo las pautas antes examinadas. Así lo declaro.

4. INTEGRACION MES DE DESPIDO: el presente rubro reclamado deviene procedente en virtud de que la causa del despido fue declarada injustificada; por la fecha en que se extinguió el contrato laboral y por no constar acreditado su pago. Su importe será calculado en las planillas a practicarse en autos, conforme la base ya señalada y previsiones de artículo 233 de la LCT. Así lo declaro.

5. SAC S/INTEGRACION MES DE DESPIDO: En cuanto al SAC sobre la integración mes de despido, en consonancia con los fallos que sustentan los rubros precedentes que consideran al sueldo anual complementario parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). Dado que por una ficción legal el despido producido con responsabilidad indemnizatoria, se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente, computándose los días faltantes como salarios por integración mes de despido, ese período devengaría SAC conforme el criterio minoritario del Plenario n° 322 Tulosai (02/04/2010), doctrina de la CSJT en Pessoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros (sent. 840 del 13/11/1998) ...en atención a que dicho concepto forma parte de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 233 2° párrafo LCT)" y más recientemente en Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA (sent. n° 835 del 17.10.13). En tal sentido, el segundo párrafo del art. 233 reza: ...Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido.... De este modo, resulta procedente su pago, cuando el despido no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

6. SAC PROPORCIONAL 2° SEMESTRE 2014: Atento a que la extinción del contrato de trabajo se produjo en fecha 18/09/2013 no corresponde el pago del mismo. Así lo declaro.

7. VACACIONES PROPORCIONALES 2013: el rubro deviene procedente conforme disposiciones del art. 155 LCT y atento a que no se encuentra acreditado su pago. El monto de este rubro que prospera, será calculado en la planilla que forma parte de la presente sentencia, bajo las pautas antes examinadas. Así lo declaro.

8. DIFERENCIAS SALARIALES DESDE DICIEMBRE 2011 A SEPTIEMBRE DE 2013: Con relación al reclamo de diferencias salariales, lo primero que debo puntualizar es que cuando se pretende exigir el pago de **diferencias salariales**, las mismas deben ser designadas con toda precisión y en forma clara, no siendo suficiente ni el reclamo meramente global, ni la falta de indicación de los “períodos” (meses, años, etc. que se deben incluir en el cálculo). Y agrego que dicha precisión es necesaria, puesto que ello -junto a la contestación del reclamo- conformará el marco del proceso (thema decidendum), fijando **los límites que el Magistrado puede intervenir y decidir, a respetando el principio de congruencia**. Es decir, que cuando se reclaman diferencias salariales, el reclamo debe hacerse no solamente brindando **una explicación clara y circunstanciada que permita verificar las base mínimas para el cálculo de las mismas, y en “términos claros y precisos”** (55 inc. 5 del CPL), sino también especificando cada uno de los períodos de tiempo en los cuales se devengaron o nacieron las diferencias que se reclaman, en cada caso. Esto implica que **como mínimo- se debe denunciar cuánto percibió efectivamente mes a mes (años incluidos), para delimitar con claridad los períodos o el tiempo del reclamo. Además, debe indicarse cuanto percibió efectivamente y cuanto cuánto debió percibir (siempre mes por mes), y agregando un relato pormenorizado y fundado que sirva de sustento a ese reclamo.**

Todas estas exigencias, insisto, derivan de **la necesidad de resguardar la garantía constitucional de defensa en juicio**, permitiendo que la contraria cuente con los elementos necesarios para identificar perfectamente el reclamo, los períodos de tiempo, y pueda controvertir esa pretensión, proporcionando datos y elementos de pruebas, para rechazar las pretensiones. Al mismo tiempo, con los elementos incorporados por ambas partes, no solo se fijará el thema decidendum que el Magistrado deberá abordar; sino que también quedaran delimitados otros aspectos, tales como los referidos a la “prueba documental” que debería ser ofrecida en demanda y su contestación; y si estuviese en poder de tercero, identificar la misma. Todo ello, implica que al demandar y contestar, se deben proporcionar todos elementos objetivos y datos ciertos que sirvan de “base fáctica” para el reclamo, de modo tal que el juzgador pueda -al momento de examinar el mismo- contar con todos elementos para decidir sobre su procedencia, o no.

En el caso concreto, observo un **obstáculo insalvable para admitir su procedencia**, consistente -básicamente- en que la parte actora **no brindó precisiones sobre cuáles son cada uno de los “períodos mensuales reclamados y montos percibidos mes a mes”**. En concreto, considero que el actor tenía la carga y el deber legal (Art. 55 inc. 3 y 5 CPL), de **individualizar cada uno de los “meses” (indicando el “año”), que se reclaman, y los montos percibidos mes a mes.**

Al respecto, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“Diferencias salariales. No es admisible este rubro por no estar determinados los importes ni los períodos reclamados en la demanda. Si bien el actor supedita su determinación al informe remitido a UTA (fs. 175/200), debe rechazarse este concepto porque el actor reclama diferencias salariales sin precisar, en la planilla de cálculos, los períodos reclamados, lo que impide al demandado ejercer válidamente su derecho de defensa y al tribunal pronunciarse sobre la validez del petitorio, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del onus probandi sobre el monto y cobro de las remuneraciones.”* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 - ROLDAN HECTOR ADRIAN Vs. BERBUS SRL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 197 Fecha Sentencia 31/10/2011). La negrita y subrayado, me pertenecen.

Así las cosas, y siguiendo esas líneas directrices, considero que la parte actor estaba obligada a detallar mes por mes, cuanto es el importe que “percibió” y cuanto es el importe que “debía percibir”, realizando la planilla correspondiente a cada uno de los meses/años; sin que se pueda considerar

cumplido ese recaudo con la sola mención del importe global que se obtiene luego calcular el importe de diferencias de un mes, para luego multiplicarlo por veinticuatro; ya que también es una cuestión de conocimiento público y notorio, que los haberes de los empleados van modificándose y ajustándose producto de la inflación, no pudiendo ser el mismo el valor del mes de Diciembre de 2011, y el de septiembre de 2013; y tampoco era tarea de la demandada, **ni de este Magistrado, verificar mes por mes, cuál era el monto salarial percibido por el actor, y el que debía percibir en cada mes (por aplicación de las escalas salariales del CCT 130/75); sino que era obligación de la parte actora (Confr. Art. 55 inc. 3 y 5), precisar los datos -mes a mes -lo reitero- indicando los importes efectivamente percibidos y los que hubiese correspondido percibir, en cada uno de los meses reclamados.**

Que teniendo en cuenta todo ello, y siendo que la parte actora en su escrito de demanda **no realizó cálculo concreto -mes por mes, incluyendo años- de lo que fue percibido, y lo que debía percibir, para calcular las “diferencias” en cada mes, ni tampoco realizó una planilla -al menos provisoria, mes a mes, para identificar los mismos- sobre el reclamo de las diferencias salariales, considero y reitero -por todo lo expuesto- que **no ha incumplido con la carga procesal del Art. 55 incs. 3 y 5 del CPL** donde se establece -como requisitos ineludibles de la demanda- que **“las peticiones deben ser formuladas en términos claros y precisos” (inc. 5°)**, y además, que se debe **“practicar una planilla estimativa de los reclamos” (inc. 3);** razón por la cual corresponde el rechazo del presente reclamo. Así lo declaro.**

Prescripción de diferencias salariales: En virtud de no haber prosperado las diferencias salariales resulta inoficioso pronunciarme sobre la prescripción de las mismas.

IX. QUINTA CUESTION: INTERESES, COSTAS Y HONORARIOS.

IX. 1. INTERESES.

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14): *es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia.* En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; **ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...]**

Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. *Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica*" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

En ese mismo sentido, sin perjuicio de lo expuesto, también considero importante recordar que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, sabido es que la **tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio**. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

Siguiendo esas líneas directrices (*que permiten o facultan a los jueces de grado para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren más adecuada*), y sin perder de vista también las pautas fijadas por la CSJN en la causa "Oliva"; donde -por un lado- la propia Corte reconoció que "*lo atinente a los intereses aplicables a los créditos laborales es una materia ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa*", y que "*Tal prerrogativa está expresamente contemplada en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, que dispone que, en defecto de acuerdo de parte o disposición legal, el Juez debe establecer los intereses moratorios mediante las tasas que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central*". Sin embargo, por otro lado, el propio Tribunal Cíbero Nacional expuso que "*cabe apartarse de tal principio cuando la decisión cuestionada, amén de carecer de sustento legal, arriba a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento* (Fallos: 315:2558; 316:1972).", y luego descalificó el pronunciamiento de la CNAT, sosteniendo que: "*En la causa, la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado, y carente de respaldo*" (CSJN; Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A s/ despido; Sentencia del 29/02/2024).

Me queda claro, de esta manera, que la CSJN fija como criterio, por un lado, que la "**capitalización periódica y sucesiva**" de intereses ordenada por la CNAT, no tiene sustento normativo; y se observa también que con el uso de la misma se "**derivó en un resultado económico desproporcionado**"; que *—en definitiva— es lo que los jueces deberías evitar*.

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cíbero Tribunal Provincia y Nacional (como se examinó precedentemente), en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- **me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, como también de la Tasa Pasiva BCRA**, ya que el uso, o aplicación de las mismas, genera un verdadero "perjuicio" al trabajador, conduciendo a una verdadera pulverización del crédito laboral; lo que es muy simple de apreciar, si se tienen en cuenta los resultados obtenidos con una u

otra tasa (activa y pasiva), y se compara con lo que **sería actualmente una indemnización por despido, de un trabajador -que tenga la misma antigüedad, categoría, escala salarial, etc. que el actor en autos- pero que haya sido despedido en el mes de Mayo de 2024;** donde -en tal caso- se tomaría como base de cálculo mensual (salario actual del empleado, en la categoría del actor, y con 4 años de antigüedad en su cargo, ascendería a la suma de \$ 712.860); y esa suma se debería multiplicar por cuatro (4), solo para calcular la indemnización del Art. 245 LCT (\$2.851.440); y sin embargo, en el caso del Sr. VALVERDI (actor), utilizando la mejor tasa (que sería la pasiva), su indemnización total -al 30/4/2024- ascendería -por todos los rubros que prosperaron en la demanda, conforme fuera antes analizado- a la suma total de \$ 661.309. Esto implica, que el total de las indemnizaciones (antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso; integración del mes de despido, SAC s/integración, y vacaciones proporcionales, descontando lo abonada a cuenta), **no alcanzaría a cubrir el importe actual de “un mes de sueldo” (\$ 712.860),** que le correspondería a un empleado de la misma categoría del trabajador Valverdi. Este confronte o cotejo de los números, permite advertir -sin temor a equivocaciones- que mantener el mecanismo actual de intereses, con tasa activa o pasiva, configura una clara y evidente pulverización del crédito indemnizatorio del trabajador, que tiene protección constitucional; toda vez que ninguna de las **tasa de intereses** que se viene aplicando en este fuero provincial del trabajo, **han logrado la finalidad, o el objetivo, de lograr mantener incólume la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, de modo tal que –en definitiva- el contenido de la sentencia refleje valores razonables en relación a lo que sería la situación de un trabajador en la actualidad, en circunstancias similares a la del actor (categoría, antigüedad, entre otros aspectos).**

Tampoco puedo dejar de mencionar que la “protección contra el despido arbitrario” que tiene base constitucional, no se estaría cumpliendo, si a un trabajador –como el caso del actor- se le reconoce un crédito en una sentencia de fondo favorable (que ordena pagar indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, Integración del mes de despido, SAC sobre integración, entre otros rubros), y la aplicación de la mejor tasa de interés (pasiva), conduce a un valor actual (\$ 631.309) que no representa ni siquiera el importe de un mes de remuneración actual de un trabajador de la misma categoría y antigüedad del actor (\$712.860 – conforme escala salarial al mes de abril 2024). Evidentemente, si el legislador ha entendido que la indemnización del Art. 245 LCT (“tarifada”) debe ser de “un mes de sueldo por año de antigüedad” y la del “preaviso” debe ser de un mes de sueldo (con antigüedad de hasta 5 años), y de dos meses de sueldo, cuando la antigüedad es mayor a 5 años; no resulta razonable, ni se puede hablar que se cumple con la **finalidad de lograr mantener incólume la integridad del crédito de naturaleza alimentaria del trabajador, cuando la indemnización que le corresponda –en la actualidad- no alcance –lo reitero- ni siquiera a cubrir un mes del salario actual de un trabajador de su misma categoría y antigüedad.**

Sobre el tema que nos ocupa, también entiendo que no está de más recordar que las remuneraciones debidas a los trabajadores son de naturaleza alimentaria y las indemnizaciones derivadas de despidos o accidentes, según el Supremo Tribunal, *“se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para el trabajador, por lo que responde a un claro imperativo de justicia eliminar los efectos perjudiciales que para éste significa la demora en percibir las prestaciones de esa especie cuando por circunstancias no imputables a él queda afectada la real significación económica del beneficio”*.

Así las cosas, considero que debo apartarme en el cálculo de los intereses, **tanto de la Tasa Activa, como de la Tasa Pasiva;** y buscar otro sistema de corrección del crédito del actor, que en el caso concreto, me lleva a optar por la aplicación del “Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), conocido también como índice ‘CER’, **el cual es publicado por el Banco Central de la República Argentina;** y se aplicará desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, sin aplicar capitalizaciones en el plazo que corrió desde el inicio del juicio y hasta el dictado de la presente sentencia; o que no implica que -en caso de incumplimiento con el pago de la liquidación judicial, y producida la “mora” de la condenada, no se pueda capitalizar los intereses, como se determinará más adelante.

Quiero destacar que tengo en cuenta que el índice CER fue inicialmente concebido (decreto 214/2002, del 03/02/2002), con motivo de la transformación a pesos de lo que eran todas las obligaciones **de dar sumas de dinero**, de cualquier causa u origen, **expresadas en moneda extranjera**, existentes al 6 de enero de 2002 y que no hubieran sido convertidas a pesos con anterioridad. Esto implica, que el índice CER –así lo entiendo- no nació para dar una respuesta y ajustar los créditos relacionados con nuestra materia (créditos laborales). Pero, al mismo tiempo, también soy plenamente consciente que las “tasas de intereses actuales” (pasiva y activa), quedaron desajustadas y sin posibilidades de compensar -en forma suficiente- la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada (trabajador/a) desde el origen de la deuda, motivo por el cual considero que en la especie **debe adoptarse algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora**, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país.

Además, no dejo de tener en cuenta que los reconocimientos efectuados por la más Alta Autoridad de la Nación (me remito a la lectura íntegra de los considerandos del DNU 70/2023), me relevan de cualquier otro análisis en orden a la desvalorización que vienen sufriendo los créditos laborales y la forma en que deben repotenciarse.

Antes de finalizar, también considero oportuno mencionar que si resulta posible calificar al CER como tasa admitida por el CCyCN (Confr. Arts. 767, 768 y Cctes. que regulan la facultad de los jueces para fijar tasa de intereses compensatorios, como también -respecto de los intereses moratorios-, establece la alternativa de admitir tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central); y por interpretar que este Magistrado –en uso de las atribuciones reconocidas por la ley y jurisprudencia de los superiores tribunales- está optando por una forma de recalcular las deudas laborales, de dar sumas de dinero, acudiendo a un sistema que está reglamentado por el Banco Central de la República Argentina, y también –en definitiva- en consonancia con el CCyCN, con la finalidad mantener la integridad deterioro del crédito del trabajador que se vería deteriorado y afectado por el mero transcurso del tiempo.

Así las cosas, estimo justo y equitativo aplicar al caso el criterio que viene siendo aplicado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que propone **la adecuación del crédito de autos de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia), reglamentada por el BCRA**, pero con la particularidad, no considero adicionar al resultado una tasa pura anual porcentual, mucho menos capitalizable; sino que me limitaré simplemente a adecuar el **crédito histórico** -desde que cada monto es debido hasta el efectivo pago- con el uso de **la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia), reglamentada por el BCRA, que fuera antes mencionada**.

En consecuencia, y siempre con la finalidad de evitar y resguardar mejor el crédito del trabajador, y mantener incólume el valor del mismo, de lo que sería un verdadero envilecimiento y pérdida de su valor real, por el mero transcurso del tiempo; concluyo que corresponde acudir al **índice ‘CER’**, como el mecanismo de corrección más adecuado para lograr la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la parte trabajadora, y -al mismo tiempo- este criterio implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso del índice CER genera una mayor protección y resguardo (desde el punto de vista económico), para el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo.

Además, **el resultado con el índice CER** (que en el caso concreto asciende a la suma de \$ 2.869.968), **no me parece que conduzca a una resultado irrazonable, ni exagerado**, ya que -como se examinó- el crédito de un trabajador que fuera despedido actualmente (mayo de 2024, con un salario de \$

712.860), de las mismas características del actor (igual antigüedad, categoría, etc.), **obtendría valor incluso mayor al que le corresponde al Sr. VALVERDI aplicando el índice CER (\$2.869.968)**, ya que en la hipótesis de un despido en el año 2024, un trabajador de la antigüedad del Sr. VALVERDI y su misma categoría y base salarial vigente, si fuera despedido en este mes de Mayo de 2024 -insisto- con una base de cálculo vigente (de \$ 712.860), obtendría solamente por los rubros de **indemnización por antigüedad y sustitutiva de preaviso, la suma de \$3.564.300.**

De ese modo, el importe que se llega con el **índice CER**, no resulta exagerado, ni conduce -al decir de la CSJN, a **un resultado manifiestamente desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente, al momento del pronunciamiento** (CSJN, causa OLIVA), sino que –por el contrario- significa alcanzar un crédito que guarda razonable equivalencia con lo que sería el crédito a un trabajador de la misma categoría y antigüedad, a valores actuales; y sin que la pérdida del valor resulte significativa; como su sucede con la aplicación de la tasa activa o pasiva.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14), y también las pautas de la CSJN en la causa OLIVA; concluyo que en el caso concreto, **el crédito de la parte trabajadora será corregido utilizando el índice CER que publica el BCRA.**

De ese modo, debe quedar claro que el índice CER para calcular la deuda, se aplicará desde que cada suma es **debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (30/04/2024), conforme lo ya considerado.**

Para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará -en adelante, luego de la mora producida por el vencimiento de los 10 días del art. 145 CPL- **un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina**, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena impaga, comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL; en la medida -reitero- que la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la condena.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 30/04/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar el **índice CER (en compensación –o compensatoria- por el no uso del dinero por el trabajador)** desde que cada suma es debida hasta el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la condena, y desde allí se le adicionará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia); esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia, y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

a) Además de la capitalización del interés (autorizada por la ley, siempre contemplando el caso de incumplir o resultar moroso en el pago de la sentencia con liquidación judicial firme), siempre en el ánimo de garantizar el cumplimiento de la sentencia; el deudor -si no abonase la sentencia de condena en el plazo del Art. 145 CPL, también deberá abonar un “interés” del cincuenta por ciento (50%) del interés moratorio ya establecido, en el párrafo anterior (Confr. Art. 275 LCT).

Tengo en cuenta para aplicar un interés, para el caso que el deudor no cumpla con el pago de la deuda liquidada y determinada en la sentencia, que el incumplimiento reiterado y continuo de las obligaciones, dilatando temporalmente su pago (con distintos planteos judiciales dilatorios, implica asumir una conducta temeraria y maliciosa); y por tanto, no puede ser una fuente de perjuicio, ni menoscabo patrimonial para el trabajador, sino justamente de lo que se trata, es de evitar el deterioro del crédito ya reconocido, a fin de garantizar la integridad, manteniendo incólume ese crédito laboral (con la aplicación de los intereses), pese al transcurso del tiempo.

Además, considero que la aplicación de un interés adicional (dentro de los márgenes del Art. 275 LCT), en los casos de incumplimientos de la sentencia firme, tendría -por un lado- un efecto moralizador (respecto del deudor que es ya plenamente consciente de lo adeudado), y -por el otro- evitaría una continuidad del proceso y desgaste jurisdiccional innecesario, con dilaciones que asumen la condición de conducta temerarias y maliciosas, como sucede cuando se deben proseguir los trámites procesales para lograr el íntegro cobro de la deuda, practicando planillas, impugnaciones, recursos, y luego nuevas planillas, etc., que generan un círculo vicioso el cual -en definitiva- conduce a una dilación injustificada e innecesaria del proceso, que llega a ser lesiva del derecho a obtener una decisión de mérito justa y efectiva en el caso concreto, en un plazo razonable, en el cual está incluido el cumplimiento de la sentencia dentro de ese plazo razonable; todo lo cual, implica también hacer prevalecer la tutela judicial efectiva de los derechos en litigio.

En el caso, considero que se debe tener en cuenta -por un lado- el fundamento valorativo y moralizador de aplicar intereses ante el incumplimiento de la deuda liquidada (por sentencia firme), que queda impaga luego de ser intimado a cumplir el deudor, lo que no persigue otra cosa que atender a la imperiosa necesidad de proteger al trabajador que luego de transitar un extenso proceso, tiene la imperiosa necesidad de poder hacer efectivo el cobro de su sentencia (que contiene créditos alimentarios ya definidos y cuantificados), que muchas se van diluyendo por el transcurso del tiempo, debido a las nuevas dilaciones que se generan al momento de intentar cobrar la integridad del crédito, producto de la realización de planillas, impugnaciones, etc. que hace -reitero- excesivamente extenso el trámite del proceso, y atenta contra la duración razonable del mismo. Por otro lado, advierto que el Art. 275 considera “conducta maliciosa a la falta de cumplimiento de un acuerdo homologado”; lo que me permite interpretar que es mayor la temeridad y malicia, cuando -a sabiendas- se incumple una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; utilizando mecanismos dilatorios, y violando el deber de actuar con buena fe y probidad, a lo largo de todo el proceso, incluida la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En mi forma de ver las cosas, y procurando poner el acento en el aspecto valorativo y moralizador que conlleva cumplir las sentencias judiciales firmes (que es una obligación aún mayor a la de cumplir un acuerdo homologado), me conducen a sostener que si no aplicamos este mecanismo “corrector”, para que los “deudores” dejen de dilatar el cumplimiento de los fallos, los jueces nos veremos inmersos en un dilema o conflicto moral, que no es otro que la inacción de la justicia, frente a la indiferencia e indolencia de los “deudores morosos” que juegan con la dilación constante e injustificada en el pago del crédito de un sujeto de preferente tutela constitucional, acudiendo a maniobras que -en mi interpretación- encuadran en casos de temeridad y malicia (Art. 275 LCT).

En mérito a lo expuesto, en el supuesto que no se cumpliera con el pago de la liquidación judicial firme, vencido el plazo del Art. 145 CPL, el condenado deberá abonar -además del interés moratorio- también un interés equivalente al cincuenta por ciento (50%), del interés de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, establecido precedentemente, conforme lo considerado. Así lo declaro.

b) En el caso que el deudor sí cumpliera con el pago (sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia), solo se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Ctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta la fecha del pago (primer pago posterior a la intimación Art. 145 CPL), con índice CER; es decir, siguiendo las pautas antes reseñadas en el presente pronunciamiento; y desde allí en adelante hasta el total y efectivo pago, con Tasa Activa BNA.

IX.2. PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE DEUDA (Confr. Art. 770 CCyC)

NombreValverdi Gastón

Fecha Ingreso01/03/2010

Fecha Egreso18/09/2013

Antigüedad3a 6m 18d

Categoría CCT 130/75Aux.C

JornadaCompleta

Base Remuneratoria

Básico\$ 5.513

Acuerdo Mayo2013\$ 772

Antigüedad \$ 189

Presentismo\$ 539

Bruto\$ 7.012

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad\$ 28.048

\$7012 x 4 =

Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso\$ 7.596

- Preaviso\$7012 x 1 =\$ 7.012

- Sac s/preaviso\$7012 / 12=\$ 584

Rubro 3: Integración y Sac s/integración\$ 3.039

- Integración\$7012 / 30 x 12=\$ 2.805

- Sac s/integración\$2805/12=\$ 234

Rubro 4: Vacaciones proporcionales 2013\$ 2.808

\$7012 / 25 x (14 x 261 / 365) =

(-) menos pago a cuenta -\$ 13.500

Total Rubros 1 al 4 en \$ al 18/09/2013\$ 27.991

Coeficiente CER 18/09/20233,4178

Coeficiente CER 30/04/2024353,8543

Indice CER103,5328

Total Rubros 1 al 4 en \$ con índice CER all 30/04/2024 (\$27991 x 103,5328)\$ 2.897.959

IX.3. COSTAS

IX.3.A. DEMANDA CONTRA JS INSTRUMENTOS Y SERVICIOS S.R.L.: Respecto del reclamo del actor contra la empresa demandada, debo expresar que en numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que “la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados” (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria” (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; esto es, que la parte actora debe ser considerada sustancialmente “parte vencedora”, pero también sin desentenderme del “progreso parcial” de su demanda (rechazo rubro SAC proporcional 2° semestre 2014 y diferencias salariales), considero justo y equitativo que las costas procesales de la siguiente manera: La demandada cargará con el 100% de las costas propias, más el 70% de las generadas por la parte actora; quién cargará con el 30% de las suyas propias. Así lo declaro.

XI.3.B. DEMANDA CONTRA MINERA ALUMBRERA LIMITED UTE: Con relación al reclamo del actor en contra de MINERA ALUMBRERA LIMITED UTE., debo expresar que si bien es cierto que en el caso se ha decidido que no progresa la demanda en contra dicha empresa, no es menos cierto -al mismo tiempo- que el actor ha tenido razón probable para litigar en contra de MINERA ALUMBRERA LIMITED, en razón que el actor trabajó en las instalaciones de la codemandada, lo que pudo generar en el accionante una convicción en el sentido que la demandada era un sujeto de

derecho que debía responder por las consecuencias de su contrato de trabajo; por lo tanto, considero razonable imponerlas por el orden causado. Además, también tengo en cuenta que el tema de la “responsabilidad solidaria” del Art. 30 LCT, en casos como el que nos ocupa, resulta ser una cuestión de índole jurídica compleja, donde incluso, existe jurisprudencia dividida, siendo del caso mencionar que existen casos donde los Tribunales que admitieron la demanda en contra de la Empresa beneficiaria de los servicios de seguridad (ver: Sala VIIª de la Cámara Nacional del Trabajo en la causa: “Rovetta, Claudio A. v. Rebor Seguridad SRL”; Sentencia del 02 de Noviembre de 2010, Nro. Interno: 37710; SAIJ Id FA10040535), como también están aquellos otros, donde se considera que no existe responsabilidad solidaria, cuyo criterio comparto (ver: CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL Sala 09 - in re: “Martínez, Roberto Alejandro c/ Seguridad Tavi SA y otro s/ despido”, sentencia del 30/8/2019). Es decir, no existe jurisprudencia pacífica y uniforme en esta materia; y por tanto, la parte actora (en las particulares circunstancias de la causa, y dado el vínculo comercial de larga duración reconocido entre JS INSTRUMENTOS Y SERVICIOS S.R.L. y MINERA ALUMBRERA LIMITED UTE), pudo razonablemente entender que MINERA ALUMBRERA LIMITED UTE era solidariamente responsable de sus créditos indemnizatorios; esto es, considerar que existían “razones probables para litigar” en contra de dicha empresa. Consecuentemente, considero justo y equitativo imponer las costas por el orden causado (conf. Art. 108 in fine y 105 inc. 1° del CPC y C., supletorio al fuero). Así lo declaro.

IX.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 40% del monto actualizado de la demanda (\$71.039), cuyo total actualizado con el índice CER, asciende a la suma de pesos \$7.354.864. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 40%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$ 2.941.946 al 30/04/2024.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) A la letrada **SERRANO ROSA UBELINA** por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, por tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, y dos etapas compartidas con la letrada Bazán, la suma de \$486.402.- (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa + base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas / 2).

2) A la letrada **BAZAN CRISTINA ALEJANDRA**, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, como letrada apoderada en una dos etapas del proceso de conocimiento (actuando en forma conjunta con la Dra. Serrano), le corresponde la suma de \$243.201 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas / 2).

Considero importante aclarar que el cálculo correspondiente a los honorarios de las actuaciones de los letrados Serrano Rosa Ubelina y Cristina Alejandra Bazan, superan el monto mínimo garantizado

por la ley arancelaria, por lo que no se debe aplicar lo establecido en el art 38 in fine de la ley de honorarios.

Así, la escala de los Art. 14, 15 y 38 de la ley 5480, configuran patrones generales, que permiten verificar en cada caso concreto el grado de razonabilidad del resultado de la regulación. Si bien, la regulación de honorarios mínima (Art. 38 in fine de la Ley n° 5480), tiene por finalidad la protección del trabajo profesional, no procede su automática aplicación. Se trata de una pauta regulatoria más que debe tenerse presente a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Lo manifestado precedentemente ha sido considerado al momento de regular los honorarios de la letrada presentante por su intervención en el proceso principal. Para regular los honorarios de la recurrente, se tuvo en cuenta el mínimo legal vigente a la fecha en que se practicó la regulación, el monto por el que progresó la demanda y la actuación sucesiva de otro letrado en representación de la demandada. Ponderados todos esos elementos objetivos y demás parámetros regulatorios señalados precedentemente, se determinó el monto total del honorario correspondiente a la defensa de esa parte, cuya cuantía excedía el mínimo legal, tal como fuera puesto de manifiesto en la sentencia recurrida, y se lo distribuyó conforme lo establecido por el Art. 12 segundo párrafo de la Ley 5480. En otras palabras, la regulación practicada en la sentencia atacada, surge razonable y ajustada a derecho.” (DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ. - CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - SUAREZ VICTOR HUGO Vs. CONTI MARINA ESTELA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 51 Fecha Sentencia 07/03/2017 - Registro: 00048136-02)

3) Al letrado **JUAN JOSE SIRENA**, por su actuación en la causa por la parte codemandada MINERA ALUMBRERA LIMITED UTE, en el doble carácter, como letrado apoderado, en las tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la Suma de \$729.603 (base regulatoria x 16 % más el 55% por el doble carácter).

4) Al Perito Contador **CPN ANTONIO REINALDO BAZAN**, por su actuación que se agrega en fecha 03/08/2022 en el CPA N°3, le corresponde la suma de \$117.678 (Base por 4 %, sobre el importe que prospera la demanda).

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por **VALVERDI JOSE GASTÓN**, DNI N° 31.742.509, con domicilio en Barrio Papel- Manzana C- Casa 26- La Reducción- Lules, provincia de Tucumán, en contra de **JS INSTRUMENTOS Y SERVICIOS S.R.L**, CUIT 30-70913145-8, con domicilio en Pasaje Manuel Quintana N° 524 de esta ciudad capital, por lo considerado. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma total de \$2.897.959 (pesos dos millones ochocientos noventa y siete mil novecientos cincuenta y nueve) por los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido y vacaciones proporcionales 2013, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Absolver a la demandada del pago de los rubros SAC proporcional 2° semestre 2014 y diferencias salariales.

II. NO HACER LUGAR a la demanda deducida por **VALVERDI JOSE GASTON** en contra de **MINERA ALUMBRERA LIMITED UTE**, con domicilio en Avda. Belgrano n° 485, piso 1°, oficina 3, ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo considerado, en consecuencia, absuélvase a esta demandada por los montos y rubros reclamados. Así lo declaro.

III. COSTAS: como se consideran.

IV. REGULAR HONORARIOS conforme lo tratado de la siguiente manera: A la letrada SERRANO ROSA UBELINA, la suma de \$486.402 (pesos cuatrocientos ochenta y seis mil cuatrocientos dos); a la letrada BAZAN CRISTINA CRISTINA ALEJANDRA, la suma de \$243.201 (pesos doscientos cuarenta y tres mil doscientos uno); al letrado JUAN JOSE SIRENA, la suma de \$729.603 (pesos setecientos veintinueve mil seiscientos tres); y al Perito Contador CPN ANTONIO REINALDO BAZAN, la suma de \$117.678 (pesos ciento diecisiete mil seiscientos setenta y ocho), conforme a lo considerado.

V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6204).

VI. COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- PP 1847/15

Actuación firmada en fecha 27/05/2024

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.